



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LEYES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ CONTRERAS

ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ



México, D.F.

2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre GUMARO VAZQUEZ, ejemplo de responsabilidad, esfuerzo y tenacidad, por su apoyo incondicional, amor, comprensión y consejos que se materializan en la persona que soy y por brindarme el tesoro más grande que puede haber, la educación.

A mi madre ANA ROSA por su amor, comprensión, desvelos y aliento para seguir adelante en la búsqueda y consecución de cada uno de mis objetivos; por enseñarme que las metas se pueden alcanzar cuando se trabaja por ellas.

A mi familia por su apoyo sincero e incesante así como por todo el amor que me brindaron durante toda mi vida.

A mi amada Universidad Nacional Autónoma de México por ser la artífice de mi educación y motor para continuar creciendo tanto intelectual como personalmente.

A mi asesor, Lic. FELIPE ROSAS MARTINEZ por el interés, esfuerzo y dedicación brindado; por ser la guía que hizo posible el presente trabajo.

Al Lic. JESÚS GENARO HERNÁNDEZ SANTAOLAYA y LIGIA GARCÍA CORTES por brindarme conocimientos, confianza, amistad, experiencia y sobre todo oportunidad, los cuales han enriquecido mi desarrollo profesional.

A todos mis maestros de la Facultad de Derecho que con sus enseñanzas, experiencias y consejos contribuyeron en mi formación.

A todos mis amigos, compañeros y seres queridos que han sido parte de este camino y que con su apoyo han ayudado a que termine esta etapa académica.

INDICE

LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LEYES.

INTRODUCCIÓN..... I

CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Composición y conceptos..... 1

Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II Del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, composición. 7

Antecedentes históricos del artículo 105 fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 9

Antecedentes históricos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.20

CAPITULO II. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Derecho Constitucional..... 44

Artículo 105 fracción II..... 50

Ley Reglamentaria De Las Fracciones I Y II Del Artículo 105 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos..... 69

Título III, de las Acciones de Inconstitucionalidad, capítulo III de las Sentencias..... 77

CAPITULO III. DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO A NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

De los efectos de las sentencias en las Acciones de Inconstitucionalidad, contra normas de carácter general..... 94

Los alcances y efectos de las sentencias..... 116

CAPITULO IV EFECTOS ERGA OMNES DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

De la aprobación de las sentencias en materia de Acciones de Inconstitucionalidad..... 120

De la desestimación de las Acciones de Inconstitucionalidad 131

De los efectos que debe tener las sentencias en materia de Acciones de Inconstitucionalidad..... 134

Efectos particulares..... 134

Efectos Erga Omnes..... 135

De la temporalidad para poder interponer la Acción de Inconstitucionalidad.....	137
Conclusiones.....	139
Bibliografía.....	150

INTRODUCCIÓN.

Antes de dar margen al estudio que hoy nos compete es preciso señalar el porqué de éste proyecto de trabajo, ya que si bien es cierto, la Acción de Inconstitucionalidad como un medio de Control de la Constitucionalidad de los actos del poder político en cuanto a su origen, sus ejercicios y sus fines¹, ya se encuentra plasmado y desarrollada en su Ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo como es de demostrarse en el estudio que se pretende realizar; que dicha normatividad en su mayoría es completamente errónea, aun y cuando en este trabajo únicamente se pretende hablar de dos errores fundamentales, como es el hecho de los efectos que tienen las sentencias que emite la corte en este tipo de materia, así como su respectivo alcance y la votación de los ministros de la corte para tener cierto tipo de alcance.

El hecho es que a pesar de que en México, este tipo de Control de la Constitucionalidad, que data de 1994, sigue siendo un modelo de control prácticamente obsoleto, ya sea por los requisitos exigidos por la ley o por el tipo de personas que se encuentran legitimadas para postular este juicio de Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de este País, en contravención con lo que sucede en los países de los cuales importamos este tipo de recursos, como los son Francia, Alemania, España entre otros múltiples.

Sin embargo, y para tener un mejor cuadro de lo que aquí se pretende plantear, comenzaremos con el estudio de los aspectos básicos que nos llevaran

¹ Covián Andrade Miguel, *“La suprema corte y el control de la constitucionalidad (diez años de fallas e imperfecciones)”*, editorial Centro de estudios de ingeniería política y constitucional, México 2005, p 8.

poco a poco a comprender un poco más de este tema, hasta demostrar lo que aquí se encuentra planteado.

LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LEYES.

CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES

I. Conceptos básicos.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

a) Composición y conceptos.

Para comprender del porque realizar o establecer mecanismos de control de la Constitucionalidad primeramente hay que hablar de algunos conceptos de lo que se entiende por una Constitución, así como de los alcances de la misma y muy en particular de la composición de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término tenemos que a lo largo de la historia del sistema jurídico, nos encontramos con un sinfín de conceptos sobre lo que es una Constitución, algunos de ellos incluso contradictorios, esto es así en virtud de lo que establece el jurista Manuel García Pelayo, el cual sostiene que la variedad de conceptos de Constitución que se han elaborado se debe principalmente a dos motivos:

- A. A que el concepto de Constitución se refiere “a la sustancia de existencia política de un pueblo”, por lo que “está particularmente avocado a convertirse en uno de esos conceptos simbólicos y combativos que hayan su *ratio* en la voluntad de conocimiento, sino en la adecuación instrumental para la controversia con el adversario.
- B. A que la Constitución no se agota en su significación jurídica, si no que comprende “diversas esferas de la vida humana objetiva”, vinculado por su contenido a sectores de “la realidad política, jurídica, sociológica, etc.”.

Es por ello que el Doctor Miguel Carbonell en su libro “Elementos de Derecho Constitucional”, establece que la Constitución puede entenderse por ejemplo, como un ordenamiento jurídico de tipo liberal; es decir como un conjunto de

normas jurídicas que contienen las disposiciones en algún sentido fundamental de un Estado; como un documento normativo que tiene ese nombre; y como una norma dotada de ciertas características, es decir, que tiene un régimen jurídico particular.²

De igual manera podemos entender a la Constitución solamente y desde un punto estrictamente jurídico, por el cual se entiende que **la Constitución es la norma que determina la validez del resto del ordenamiento jurídico**. Dicha determinación es de carácter tanto formal o procedimental como material o sustantivo. Desde el punto de vista procedimental la Constitución determina la validez del resto de las normas del ordenamiento ya que establece las competencias de los distintos poderes para dictar normas jurídicas, así como los pasos que deben llevar a cabo para que tales normas se integren válidamente al ordenamiento. Desde el punto de vista sustantivo, la Constitución actúa sobre todo como un límite a la creación normativa, pues contiene prohibiciones para el legislador, mandatos de acotaciones, normas ordenadoras de fines que deben perseguir los poderes públicos, etcétera.³

Así mismo el doctor Miguel Carbonell, señala en la misma obra que, siguiendo a Riccardo Guatini, se puede señalar que la Constitución, como documento normativo, se va distinguir del resto de los ordenamientos por lo siguiente:

- a) Por su nombre propio, es decir, ya no va a haber ordenamientos normativos que tengan el nombre de Constitución.
- b) Por su procedimiento de formación único y distinto del resto de las normas del ordenamiento; ya que es la única norma creada por el Poder Constituyente.

² Carbonell Sánchez, Miguel *"Elementos de derecho constitucional"*, Editorial Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, primera edición, México 2004, pp. 13 y 14.

³ *Ibidem*, p.17

- c) Por su contenido característico, puesto que regula los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando las competencias de los órganos superiores del Estado.
- d) Por sus destinatarios típicos, aunque no únicos, que son esos mismos órganos superiores del Estado, para los que establece el ámbito competencial y la organización y estructura básica.
- e) Por su régimen jurídico peculiar, lo que incluye por ejemplo su posición en el ordenamiento jurídico (superior a cualquier otra norma) y el procedimiento para su reforma (distinto al de las leyes ordinarias).

De igual forma en el libro titulado *“Teoría de la Constitución”* escrito por los juristas José Barragán Barragán, señala que el jurista francés André Hauriou, sostiene que en sentido muy amplio, el concepto “Constitución” puede entenderse como el conjunto de reglas más importantes que rigen la organización y el funcionamiento del Estado⁴; así mismo y como el Doctor Carbonell lo señalo en el libro antes citado; estos autores señalan que el término Constitución puede ser dividido, en sentido material y en sentido formal; el primero de ellos se aplica a la organización político-estatal propiamente dicha, es decir, en un sentido en el que se debe vislumbrar el objeto o la materia de las reglas constitucionales, y no su forma.

El segundo de ellos obedece al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado, como organización política regulada en un documento de promulgación solemne, mediante un procedimiento especial y superior, siendo considerada también como Ley Fundamental o norma de normas.

Dentro de todo lo planteado, es que podemos encontrarnos con un sin número de conceptos de lo que es una Constitución, dentro de los cuales, los más importantes se transcriben a continuación.

⁴ Hauriou, Andrade, *“Derecho Constitución e Instituciones Políticas”* Editorial Ariel, segunda edición, Barcelona España, 1980, p 21.

Ferdinand Lassalle.- El cual definió a la Constitución de un País como la suma de los factores reales de poder que rigen a un País.

Carl Schmitt.- El cual señala que “*Constitución del Estado*” es la unidad política de un pueblo, si se refiere a un Estado particular o como la situación total de la unidad y ordenación políticas, cuando se trata de explicar una forma especial y concreta de la existencia estatal, en lo general. Asimismo considera cuatro conceptos de Constitución; el absoluto, el relativo, el positivo y el ideal.

Concepto absoluto.-Se refiere a determinada comunidad como un todo unitario, el concepto se divide a su vez en **como unidad política y ordenamiento social de un cierto Estado, como forma de gobierno o una manera especial de ordenación política y social, como el principio del devenir dinámico de una unidad política o fuerza y energía y como regulación legal fundamental, como norma de normas.**

Concepto relativo.- Es decir que no interesa la importancia de las normas que contenga esa Carta Magna, sino que por el hecho de estar esas reglas en el Código Supremo, esos preceptos tienen la categoría de constitucionales; la Constitución sería un pacto estricto, asimismo, una reforma dificultada, que formalmente otorga al texto constitucional cierta garantía de duración y estabilidad.

Concepto Positivo.- Aquí la define como decisión de conjunto sobre el modo y la forma de la unidad política; es decir que surge mediante la decisión política del poder constituyente, son determinaciones, decisiones fundamentales, que afectan al mismo ser social, son los principios rectores del orden jurídico.

Concepto ideal.- que es el que sostiene actualmente el Estado liberal-burgués de Derecho: protección ciudadana contra el abuso del poder del Estado.

Hans Kelsen.- el cual distingue entre dos conceptos a la Constitución. La Constitución en sentido material, designa a la norma o normas positivas que regulan la producción de las normas jurídicas generales, La Constitución en sentido formal o estricto, es el documento denominada Constitución, que no solo contiene normas que regulen la legislación, esto es, la reducción de normas jurídicas generales, sino también normas que se refieren a otros objetos políticos importantes, así como disposiciones según las cuales, las normas contenidas en ese documento, no pueden ser derogadas o modificadas como simples leyes, sino bajo condiciones más difíciles, mediante un procedimiento especial.⁵

Herman Héller.- Concibe a la Constitución desde tres puntos de vista: *La Constitución como realidad social*, es decir cuando la realidad social de una comunidad adquiere ordenación y forma, de especial manera, aparece concretamente la existencia del Estado; *Constitución Jurídica Destacada u Objetiva*, es decir cuando esta sea referida constantemente al sujeto humano, y sea constantemente actualizada por lo hombres y finalmente la *Constitución Escrita o Formal*, que significa la totalidad de los preceptos jurídicos fijados por escrito en el texto constitucional, este texto debe armonizar con la Constitución material y debe ordenar fundamentalmente los órganos y funciones del Estado.⁶

Ahora bien y atendiendo a lo antes mencionado podemos destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumple con todas y cada una de las definición dadas por los diversos autores a través de los años, desde donde podemos encontrar un apartado dedicado a las garantías individuales, así como otro dedicada a la Constitución y funcionamiento del País y con una estructura que a continuación se transcribe.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁵ Kelsen, Hans, *“Teoría Pura del Derecho”*, Editorial Porrúa, decimo tercera edición, México 2003, p 232.

⁶ José Barragán Barragán, *“Teoría de la Constitución”*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2005, pp. 53-59.

Título Primero

Capítulo I De las Garantías Individuales

Capítulo II De los Mexicanos

Capítulo III De los Extranjeros

Capítulo IV De los Ciudadanos Mexicanos

Título Segundo

Capítulo I De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno

Capítulo II De las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional

Título Tercero

Capítulo I De la División de Poderes

Capítulo II Del Poder Legislativo

Sección I De la Elección e Instalación del Congreso

Sección II De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Sección III De las Facultades del Congreso

Sección IV De la Comisión Permanente

Sección V De la Fiscalización Superior de la Federación

Capítulo III Del Poder Ejecutivo

Capítulo IV Del Poder Judicial

Título Cuarto.- De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Título Quinto.- De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Título Sexto.- Del Trabajo y de la Previsión Social

Título Séptimo.- Prevenciones Generales

Título Octavo.- De las Reformas a la Constitución

Título Noveno.- De la Inviolabilidad de la Constitución

2. Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Composición.

Este apartado como su nombre lo indica lo dedicaremos a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo no se abundara mucho aun sobre el tema ya que en los capítulos correspondientes, se expresara todo lo referente al estudio primordial de esta Ley Reglamentaria, así como los aspectos del marco histórico que dio origen a la creación de esta ley y sus efectos en la vida jurídica en nuestro País.

Por otra parte no es óbice el hecho de hacer notar que la presente ley fue un gran avance en la vida jurídico-política de nuestro País, aún con todas las deficiencias contenidas en la misma, ya que será tarea de legisladores conscientes de nuestra realidad, de encargarse del perfeccionamiento de este tipo de recursos de Control de la Constitucionalidad, de lo cual en este trabajo de tesis, se pretende abordar unas de las distintas erratas que tuvieron los legisladores de 1994 al adoptar esta ley, la cual fue principalmente influenciada por los medios de control establecidos en Europa.

Asimismo, tenemos que destacar que la inserción de este medio de control, fue un gran acierto ya que con anterioridad a la reforma propuesta en 1994, por el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, no se contaba con un mecanismo para impugnar las normas de carácter general que contravinieran o que no tuvieran esa correspondencia con la Constitución, siendo el único medio de impugnación, el

Juicio de Amparo, sin embargo el Juicio de Amparo únicamente se limitaba a defender los primeros 29 artículos de la Constitución Federal y no así todo el contenido de la misma, lo cual propiciara múltiples normas de carácter general con fuerza de ley o tratados internacionales, que no se apegaban a la normatividad superior, aun y cuando debieran de haber Estado a la debida observancia de la misma (como es de observarse la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica entre un sinfín de normatividades que a la fecha son claramente inconstitucionales), lo cual se vino a coartar con la creación de la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cuyo contenido es el siguiente:

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO I Disposiciones Generales

TITULO II De las Controversias Constitucionales

CAPITULO I De las Partes

CAPITULO II De los Incidentes

SECCIÓN I De los Incidentes en General

SECCIÓN II De la Suspensión

CAPITULO III De la Improcedencia y del Sobreseimiento

CAPITULO IV De la Demanda y su Contestación

CAPITULO V De la Instrucción

CAPITULO VI De las Sentencias

CAPITULO VII De la Ejecución de Sentencias.

CAPITULO VIII De los Recursos

SECCIÓN I De la Reclamación

SECCIÓN II De la Queja

TITULO III DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II Del Procedimiento

CAPITULO III De las Sentencias

II. Antecedentes históricos del artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como es conocido, en la vida constitucional de nuestro País el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en su fracción segunda, fue introducido por primera vez uno de los distintos modelos de Control de la Constitucionalidad, el cual fue a través de las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994, ya que comprendía lo referente a la Acción de Inconstitucionalidad, que es lo que aquí nos ocupa; así como la creación de mayores instrumentos jurídicos para robustecer lo referente a las Controversias Constitucionales; estas reformas y otro tanto más que se dieron en ése mismo proyecto fueron presentadas por el entonces Presidente constitucional de la

Nación, Ernesto Zedillo Ponce de León, cuyo texto de la fracción II del citado artículo 105 Constitucional quedo como sigue:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las Acciones de Inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano; e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de las integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea, y f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias,

exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgo el registro. La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Las resoluciones de la suprema corte de justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos....⁷

Como es evidente, lo que se busca, lo que se debería de buscar o lo que se buscó con dicha inserción de medio de Control de la Constitucionalidad, era el hecho de que la Constitución prevaleciera por encima de cualquier otra ley de carácter general o de cualquier tratado internacional, y que dichas disposiciones cuando fuesen emitidas además de que deberían de estar obligadas a su debida observancia, de los preceptos contenidos en nuestra Constitución Federal, en caso contrario o en caso de que no se hiciera con arreglo a la Carta Magna, un cierto grupo de personas, sin la necesidad de tener un interes jurídico específico, podía iniciar el procedimiento de la “Acción de Inconstitucionalidad”; dicha legitimación como lo señala el Jurista Fix Zamudio, se le otorgo a los titulares de los poderes públicos los cuales se encuentran mencionados en la fracción II del artículo 105 Constitucional arriba citado.

De igual manera y cómo podemos observar en el diario de debates de la Legislatura: LVI, del Año: I, del Período: Primero Ordinario, del Diario: número 14, de fecha: Diciembre 16 de 1994, en donde las Comisiones Unidas de Justicia, de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección dieron a

⁷ Fix Zamudio, Héctor, “Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano”, editorial Porrúa, México 2005, pp. 131 y 232

conocer la iniciativa de proyecto de Decreto que reforma y adiciona los Artículos 21; 73 fracción XXIII; 79 fracciones II y V; 89 fracciones II, III, XVI y XVIII; 94; 95 fracciones II, III, V y VI; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102 apartado A; 103; 104 fracción IV; 105; 106; 107 fracciones VIII, XI, XIII, XIII y XVI; 108; 110; 111; 116 fracción III; 122 fracción VII y 123 apartado B fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde podemos observar que lo que se buscaba obtener con dicha propuesta de reforma, específicamente a la que hoy nos compete (artículo 105 fracción II de la Constitución Federal), o bien, el sentimiento del constituyente permanente y específicamente a lo referente a la cámara de senadores (como cámara de origen), quien conoció de primera mano dicha reforma, a través de una subcomisión redactora del proyecto de dictamen, integrada por los CC. Senadores Amador Rodríguez Lozano, Juan Ramiro Robledo Ruiz y José Natividad Jiménez, dejando abierta la posibilidad de que cualquier otro Senador pudiera participar en la redacción del dictamen, dentro de lo cual podemos observar que en dicho dictamen se buscaba proteger a la colectividad identificada como la sociedad mexicana, ya que dicho dictamen disponía lo siguiente:

“...Muchos de los problemas de la impartición de justicia en México se debe a que los ciudadanos no tienen instrumentos para revertir decisiones de la autoridad. La iniciativa del Ejecutivo parte adecuadamente del hecho, de que sólo es posible el pleno ejercicio del Estado de Derecho, cuando la sociedad tiene espacios ciertos para revertir decisiones de autoridad que son contrarias al pacto social fundamental, que es nuestra Constitución Política.”

La iniciativa presentada por el Ejecutivo atiende el reclamo ciudadano de que la Constitución se cumpla y que todos estemos

bajo su imperio; con ello, el Estado de Derecho será el garante de nuestra fortaleza como nación...⁸

Como es de observarse lo que también se pretendía dentro de la comisión encargada del dictamen, era buscar proteger el pacto social que establecía Rousseau, es decir proteger lo contenido en nuestra Carta Magna, y no solo lo referente a las garantías individuales; sino todo lo contenido en nuestra Constitución Federal; lo cual era evidente de que hasta ese momento no existía un medio de control constitucional que se encargara de prevalecer la supremacía constitucional sobre las leyes generales o aquellas que tuviesen dicho carácter; ya que solamente se contaba con el Juicio de Amparo, el cual tenía sus propias limitantes, como el hecho de que solo se interponía contra violaciones a las garantías individuales, es decir solo defendía la parte dogmática de la Constitución, solo un porcentaje de todo lo contenido en la misma, así como los efectos, ya que estos eran relativos, es decir únicamente surtía efectos para aquellas personas que recurrían al amparo; es por ello que los legisladores que intervinieron en la reforma de referencia, se dieron cuenta de la importancia de establecer un modelo como el que hoy se estudia y fue entonces que dijeron.

“...Por lo anterior, para que los mexicanos tengamos más confianza en instituciones y autoridades, es necesario que el diseño normativo de nuestra Ley Fundamental se cumpla a cabalidad y que las modificaciones a las leyes se hagan atendiendo a los principios y al espíritu de la propia Constitución, que sigue siendo hoy el principal sustento de la Unión...”

⁸ Diario de debates de la Legislatura: LVI, del Año: I, del Período: Primer Período Ordinario, del Diario: número 14, de fecha: Diciembre 16, 1994

La iniciativa de reforma busca hacer de nuestra Suprema Corte de Justicia un órgano capaz de hacer efectivos todos y cada uno de los preceptos constitucionales, a efecto de que sea nuestra Constitución la norma básica que rijan la actividad del Estado y las relaciones de los gobernados con sus autoridades.”⁹

En ese sentido, se dio un intento por instituir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para darle así el carácter de Tribunal Constitucional; sin embargo los legisladores desconocedores del tema, como lo menciona el doctor Covián Andrade, no era posible darle tal carácter a nuestro Máximo Tribunal, pues no cumplía con los requisitos que debiera de tener un Tribunal Constitucional, lo cual ya se venía dando en otros Países latinoamericanos como Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú, Chile, Costa Rica y Venezuela, entre otros Países que establecieron su tribunal especializado conforme al sistema concentrado de control constitucional, dichos requisitos consistían en que un tribunal constitucional cuya competencia la debería de ejercer de manera excluyente, esto es sin compartir con ningún otro tribunal; sin embargo el sistema que actualmente tenemos es bien sabido que otros jueces pueden verificar la Constitucionalidad de las decisiones de los detentadores del poder, como es el caso de los Jueces de Distrito y Colegiados de Circuito, los cuales verifican dicha Constitucionalidad a través del Juicio de Amparo,¹⁰ así mismo se debería de tener especialistas en materia constitucional lo cual en nuestra corte no sucede ya que hay grandes juristas, efectivamente, sin embargo solo un porcentaje es especialista en dicha materia.

“...Todos estamos conscientes de que la diversidad de la Nación implica puntos de vista diferentes sobre problemas de carácter nacional que afectan a todos. Nos une un proyecto inscrito en la

⁹ ídem

¹⁰ Covián Andrade, Miguel, *ibídem*, pp.19-20

Constitución mexicana, debe unirnos también la certidumbre del cumplimiento de la Ley Fundamental. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe tener un papel fundamental en la vida del País, para garantizar a todos, las acciones del Estado sean acordes con los principios constitucionales, que todos, gobierno y gobernados debemos observar.

La Suprema Corte tiene encomendadas importantísimas funciones, entre las que destaca, sin duda alguna, velar por la Constitucionalidad de todos los actos del poder público. El Estado constitucional, por esencia, debe marcar límites al ejercicio del poder, límites que sólo pueden ser efectivos si existe un tribunal encargado de sancionar cualquier exceso de autoridad...

En otros términos, la reforma pretende consolidar de manera definitiva el propósito histórico de hacer de nuestra Suprema Corte un verdadero Tribunal Constitucional, que se inicia, con las reformas de mayo de 1951, a efecto de llevar a sus límites el principio de supremacía constitucional..."

De igual manera lo que se buscaba (y se habla en pasado, ya que como quedo actualmente, los efectos de las sentencias no era la verdadera intención del legislador), era darle efectos generales a las resoluciones emitidas por la Corte en cuanto a lo referente a la Declaración General de Inconstitucionalidad, ya que como se menciona con anterioridad lo único mas acercado a este medio era el Juicio de Amparo, el cual carecía de un defecto, el cual era que los efectos de las sentencias de este último, únicamente les surtía a las parte que intervinieron en el mismo; lo cual no sucedería con las Acciones de Inconstitucionalidad la cual sus efectos debieron de haber sido de manera general (lo cual si sucede, pero no en todos los casos), y no haber puesto trabas como las que actualmente tiene

nuestro sistema mexicano de Control de la Constitucionalidad, lo cual será análisis dentro del capítulo II y III de la presente tesis.

“...Propuestas como éstas se han sustentado en el hecho de que, el amparo mexicano, la institución jurídica de mayor raigambre en nuestra historia y, quizá, la mejor aportación jurídica de México al mundo jurídico, solamente tiene efectos relativos entre las partes; es decir, que los efectos de la sentencia sólo alcanzan a aquellos que intervinieron en el proceso respectivo. Situación que se ha considerado injusta por esos sectores de la academia mexicana, pues para ellos genera un terrible problema de impartición de justicia, en millones de personas, que no tienen los recursos económicos suficientes para contratar un abogado y solicitar la protección de la justicia federal, en contra de una ley que ha sido declarada inconstitucional para quien sí los tuvo...”¹¹

Como podemos observar en el párrafo antes descrito, lo que se busca o lo que se buscaba proteger, en esta reforma constitucional no solo era un sector privilegiado económicamente, sino a toda una sociedad sin distinción económica ni de ninguna otra índole, siempre y cuando las decisiones tomadas llegaran a ser con efectos generales, lo cual para que tuviera ese efecto general, la propuesta original requería de un voto de 9 Ministros de los once, sin embargo termino siendo el de 8.

“...Con la misma intención, se ha reflexionado también, al interior de estas comisiones conjuntas, reducir de 9 a 8 el quórum de votación consagrado por la iniciativa, para que las resoluciones de

¹¹ Diario de Debates de la Legislatura: LVI, del Año: I, del Período: Primer Período Ordinario, del Diario: número 14, de fecha: Diciembre 16, 1994

la Suprema Corte de Justicia, en materia de inconstitucionalidad tengan efectos generales.¹²...”

De igual manera se concedió un plazo para dicha impugnación, lo cual, el que suscribe esta en total desacuerdo, y será retomado con el avance del mismo trabajo. Dicho plazo era el de treinta días una vez publicada la ley o tratado internacional que se cuestionaba inconstitucional.

“...Desde la anterior perspectiva, el contenido de la iniciativa presidencial, respecto a la declaración general de inconstitucionalidad, es un trascendente y significativo avance, al establecer un novedoso procedimiento, mediante la acción para solicitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia, para que intervenga, dentro de los primeros 30 días de vigencia de una ley y resuelva sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma. De darse el último supuesto, esta ley quedaría nulificada...”

Finalmente y para cerrar este título, podemos decir, que efectivamente la reforma de 1994 presentada por el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León a la Cámara de Senadores el cinco de diciembre de 1994, fue un avance significativo en cuanto al Control de la Constitucionalidad, pues hasta ese entonces no se tenía en México un medio de control con carácter preponderantemente social, como lo es ahora la Acción de Inconstitucionalidad, ya que el único medio de Control Constitucional contra leyes o tratados internacionales era el Amparo; Amparo que únicamente surtía sus efectos para aquellas personas que tenían el suficiente poder económico para contratar a un abogado e interponer dicho juicio. Asimismo se da por primera vez un medio de control que protegía a toda nuestra

¹² Op. cit.

Constitución y no únicamente parte de ella como lo era el mismo Amparo; quedando dicha fracción II del Artículo 105, de la siguiente manera:

“II.- De las Acciones de Inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al 33 por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

d).- El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al 33 por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*¹³

Dichas reformas fueron enviadas a la Cámara de Diputados, para que ella, como cámara revisora hiciera lo que en derecho correspondiera, y en caso de que no hubiese ningún inconveniente mandara el dictamen, cosa que así sucedió, a la presidencia para su debida publicación legal, pues obvio que el presidente quien propuso dichas reformas no lo iba a vetar.

***“...Secretarios de la Cámara de Diputados
Presentes***

Para los efecto legales correspondientes, nos permitimos remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1994. Senadores Alicia López de la Torre y Héctor Hugo Varela Flores, secretarios...”

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Antecedentes históricos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al igual que la iniciativa de reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual ya fue comentada en los párrafos que anteceden, el proyecto de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera fue presentada ante la Cámara de Senadores la cual tuvo como título el de “INICIATIVA DE LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 105 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, y como es de esperarse, al igual que las reformas citadas en el título que antecede, lo que siempre se buscó en primer término fue hacer prevalecer nuestra Constitución por encima de cualquier norma, pues como lo mencionan los propios legisladores en ella podemos encontrar lo que a continuación se transcribe:

“...La Constitución contiene el proyecto nacional del pueblo de México. En ella la nación expresa su decisión fundamental y afirma su voluntad de conservar su identidad como comunidad.

Es catálogo ideológico, porque en sus preceptos están inscritos los principios rectores de la sociedad en que vivimos: La igualdad, la libertad en todas sus manifestaciones y la seguridad jurídica, como premisas axiológicas que determinan la legitimidad o la ilegitimidad de los actos de autoridad.

Es el único punto de partida y el único apoyo real para todo programa que sinceramente se proponga servir a México y a los

mexicanos: A México porque preserva sus tradiciones, salva su pasado, afirma su presente y proyecta su porvenir. A los mexicanos, porque les asegura el disfrute de sus derechos con equidad y justicia y les delimita el cumplimiento de sus deberes con razón y sentido de responsabilidad...”¹⁴

Inclusive, cuando la iniciativa fue presentada en la sesión del 29 de marzo de 1995 ante la Cámara de Senadores, uno de los puntos sobre los cuales verso dicha iniciativa fue sobre la supremacía constitucional, ya que ante el raciocinio de los senadores, la cuestión de hacer cumplir la Constitución y hacer notar su supremacía ante las demás normas, es de carácter primordial como ellos mismos lo expresaron.

“...Cumplir y hacer cumplir la Constitución no es un acto arbitrario ni producto del capricho de los hombres, por el contrario, es la única forma práctica y legítima de conjugar los dos factores fundamentales que constituyen la esencia misma de la estabilidad jurídica y política de México. Por lo mismo, no basta que la Constitución exista, es necesario su acatamiento; esta es la tarea básica de un buen gobierno.

Este carácter fundamental que concede a la Constitución la nota de Ley Suprema del Estado, supone que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales, y que ninguna autoridad estatal tiene más poderes que los que le reconoce la Constitución, pues de ella depende todo el ordenamiento. Todo acto, hecho o relación

¹⁴ Diario de Debates de la Legislatura: LVI Año: I Período: Segundo Periodo Ordinario Diario: 8
Fecha : Marzo 29, 1995

encuentra en definitiva, en la Constitución, el fundamento y la justificación de su jurisdicción...

...La supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico y la del Poder Constituyente sobre los poderes constituidos determina la necesidad de que toda ley y todo acto público en general sean conformes a las disposiciones constitucionales. Si la Constitución instituye al Poder Legislativo y a los demás órganos de tanto, limitaciones, todo acto en el que se excedan de sus facultades expresas, es jurídicamente nulo y no debe producir efectos, pues con el quebrantamiento de la Constitución, se destruiría de base de la propia actividad legislativa y el fundamento legítimo de toda autoridad....

Para decidir sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes y de todo acto público en general e impedir que los inconstitucionales produzcan efectos, es necesario que exista una autoridad o un órgano competente y unos procedimientos especiales. Si éstos no existen, la superioridad constitucional no pasará de ser una simple afirmación, un principio teórico o un mandamiento ético...¹⁵

Ante ello es evidente como lo señalaron los propios legisladores, que ante la efectiva protección de los preceptos constitucionales y un acorde sistema jurídico, prevalecería el Estado de derecho que tanto se anhela.

Asimismo, podemos señalar que el sistema que se introdujo en el artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, ya existía en otros Países principalmente en aquellos Países con un sistema concentrado de Control de la

¹⁵ ibídem

Constitucionalidad como son los casos de España, Portugal, Francia, Alemania, entre otros, el cual surgió como objeto de otorgar a las minorías parlamentarias la posibilidad de impugnar ante los organismos de justicia constitucional (Cortes o Tribunales Constitucionales o ante el Consejo Constitucional francés) las disposiciones legislativas aprobadas por la mayoría legislativa, especialmente en Austria, República Federal de Alemania, España, Francia y Portugal.¹⁶

De igual manera en México se había tocado el tema, principalmente por Mariano Otero quien había razonado de la siguiente forma: mediante el amparo solamente se autoriza una desapplicación de la ley inconstitucional al querellante; pero si se trata de controvertir a la ley misma –en su esencia constitucional-, para anularla (invalidarla), la vía procesal conducente no es el amparo sino otro procedimiento que se propone en los artículos 16, 17 y 18 del Proyecto (proyecto de Constitución de 1857), y que el Congreso aprueba en sus términos en los numerales 22, 23 y 24 en la siguiente forma:

ART. 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esa declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

ART. 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez Diputados, o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

¹⁶ Fix Zamudio, Héctor, *ibídem*, pp. 232 y 233

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolvieren la mayoría de las Legislaturas.

ART. 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertaran la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Para llegar a la anterior propuesta del articulado expreso, Mariano Otero, en su histórico voto particular, fundamenta en la siguiente forma su proposición, dirigida al Presidente de la Comisión redactora del dictamen enviado al Congreso Constituyente:

“Expuesto así cuanto me parece necesario variar en la Constitución, es preciso ocuparse de otro punto interesantísimo omitido en ella, o por lo menos tratado muy ligeramente. ¿Cuáles son los límites respectivos del poder general y del poder de los Estados? Y una vez conocidos estos límites, ¿Cuáles son los mejores medios de precaver la reciproca invasión, de manera que no el poder del centro ataque a la soberana de los Estados, ni estos disuelvan la Unión, desconociendo o usurpando sus facultades? Ninguna otra cosa, Señor, me parece hoy más urgente que ésta, porque el mal lo tenemos delante, y es un mal tan grave, que amenaza de muerte las instituciones. En un tiempo vimos al Congreso General convertido en árbitro de los partidos de los Estados es decir las cuestiones más importantes de su administración interior; y ahora apenas restablecida la Federación, vemos ya síntomas de la disolución, por el extremo contrario.”

Algunas Legislaturas han suspendido las leyes de este Congreso; otras han declarado expresamente que no se obedecerán en su territorio ninguna general que tenga por objeto alterar el Estado actual de ciertos bienes: un Estado anuncio que iba a reasumir la soberanía de que se habían desprendido; con las mejores intenciones se está formando una coalición que establecerá una Federación dentro de otra; se nos acaba de dar cuenta con la ley por la cual un Estado durante ciertas circunstancias confería el poder de toda la Unión a los Diputados de esa coalición, y quizá se meriten ensayos todavía más desorganizadores y atentatorios. Con tales principios, la Federación es irrealizable, es un absurdo, y por eso los que la hemos sostenido constantemente, los que vemos cifradas en ellas las esperanzas de nuestro País levantamos la voz para advertir el peligro”

Quando Mariano Otero propone este sistema de anulación de leyes inconstitucionales, es imposible creer que no tuvo en cuenta, o al menos considero cuidadosamente, lo dispuesto en la Ley Segunda, de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 que en su artículo 12 precisa las atribuciones del Supremo Poder Conservador creado por ese documento Constitucional y que en su primera fracción disponía: *“Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sea contrario a artículo expreso de la Constitución y la exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos”.*

Asimismo fundamenta su proposición de la siguiente forma:

“Para este último evento, es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nula las leyes de los Estados que imparten una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las

leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes solo pueden iniciarse en la Cámara de Senadores, lo cual represente el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso General son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía otro medio eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco”.

Dentro de la fórmula se desprende que la ley que se aprecia inconstitucional no por una persona, sino por un órgano oficial. Plantea su impugnación ante el Senado, este ordena que se consulte a todos los cuerpos legislativos de los Estados Federados, y envíen su opinión a la Suprema Corte. Esta última simplemente homologa los votos, y declara resultado. El Congreso, - que no actúa inter partes, si no en valoración de la ley impugnada-, declara, si es el caso, que la disposición es inconstitucional, y la invalida, o sea le da efectos erga omnes. Esta es la verdadera fórmula de Otero, que es aprobada por el Congreso Constituyente de 1847, el cual la incluye en el acta de reforma del mismo año. Sin embargo el Constituyente de 1856-1857 acepto la acción de Amparo (propuesta de igual manera por Mariano Otero), pero amputo la acción de invalidación de leyes que contradicen y se contraponen a la Constitución. Bajo los términos expresados por la Comisión Redactora del proyecto de Constitución, -

presidida por Ponciano Arriaga-, en su parte conducente a estos exámenes se dice lo siguiente.

“... la ley de un Estado, cuando atacaba la Constitución o leyes generales, se declaraba nula por el Congreso; y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional, se sometía al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquier caso era una declaración de guerra de potencia a potencia... Los gobernadores tenían obligación de promulgar y ejecutar las leyes del Congreso Federal, como si fueran empleados de esta administración, y el Poder Ejecutivo de la Federación expedía ordenes a los Gobernadores como de superior a inferior...”

En pocas palabras la Comisión proyectista teme que el planteamiento por un órgano público de que una ley es inconstitucional significaría una declaración de guerra de potencia a potencia. De igual manera se entiende este razonamiento porque la fórmula de Otero es un procedimiento que no se plantea en forma de juicio, sino que equivale verdaderamente a una encuesta, un referéndum, que organiza el Senado, y cuyas opiniones recibe y computa la Suprema Corte de Justicia, la cual no actúa como tribunal sino como simple auxiliar del Senado el cual es quien finalmente haría su declaratoria de anulación.

Finalmente, la Constitución Liberal de 1857 no ratifica el Acta de Reforma de 1847, y suprime el procedimiento para impugnar leyes inconstitucionales. Más adelante recordaremos que el Amparo así aprobado, y ratificado en su esencia por la Constitución de 1917, y tampoco admite declaratoria de generalidad, erga omnes, al descubrir que una ley es inconstitucional, y por tanto las leyes que contradicen el texto fundamental **tienen larga y sana vida**, hasta el sistema que se implanta a partir de 1995, específicamente lo referente al artículo 105 fracción I y II así como su respectiva ley reglamentaria.¹⁷

¹⁷ Juventino V. Castro, op. cit. pp. 6-14

Hasta antes de la introducción de esta creación de la Ley Reglamentaria en comento, no había algún medio de defensa de la Constitución ya que fue introducida como se menciona en el párrafo que antecede; pues si bien es cierto, el artículo 105 fracción II ya establecía qué actos podían ser impugnables, y las personas legitimadas para llevar a cabo dicho medio de control, no existía reglamento alguno que se siguiera; fue hasta el surgimiento de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de igual manera podíamos encontrar que había una cantidad muy importante de decisiones de los detentadores formales del poder que estaban total o parcialmente fuera del control de la Constitucionalidad, lo cual significaba que en esa misma medida la Constitución de nuestro País estaba desprotegida en contra del ejercicio anticonstitucional del poder político, para ejemplificar lo anterior veamos la siguiente relación de decisiones que no eran susceptibles de control de la Constitucionalidad:

Reformas a la Constitucional Federal (ausencia total de medio de control), lo cual prevalece a la fecha mediante la tesis sustentada por nuestro más alto tribunal cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“Novena Época

Registro: 167589

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. V/2009

Página: 1106

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU OBJETO DE TUTELA, RESPECTO DE "NORMAS GENERALES", SÓLO COMPRENDE LEYES ORDINARIAS, FEDERALES O LOCALES Y NO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del artículo 105, fracción II, de ese ordenamiento, así como del procedimiento que le dio origen, se advierte que el Órgano Reformador estableció a la Acción de Inconstitucionalidad como un medio de control de "normas generales", entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos así como los tratados internacionales enunciados en la indicada fracción II, sin comprender otro tipo de normas, entre ellas, las reformas constitucionales. En efecto, dicho precepto distingue el término "disposiciones generales" o "normas generales", e incluso, "leyes electorales federales", "leyes electorales locales" y "tratados internacionales" de la acepción "Constitución", la cual, de acuerdo con el propio numeral, es el referente para examinar la ley o tratados, es decir, lo que se sujeta a control es que dichas "disposiciones generales", incluidas las electorales, sean conformes con la Ley Suprema, por lo cual no puede interpretarse que al aludir el citado artículo 105, fracción II, a "normas generales", se hubiera comprendido a la propia Constitución, pues de su interpretación integral se entiende que limita su objeto de examen a las leyes en sentido estricto, esto es, a las expedidas por el legislador ordinario, sea federal, de los Estados o del Distrito Federal. Además, el indicado precepto constitucional sólo legitima para promover aquel medio de control a un porcentaje determinado de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, precisamente, las

hubieran expedido, por lo que no comprende al Órgano Reformador de la Constitución que no constituye un órgano legislativo ordinario, de los enunciados en el artículo 105 constitucional.

Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. Partidos Políticos Convergencia y Nueva Alianza. 26 de junio de 2008. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número V/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.”

“Novena Época

Registro: 167599

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VIII/2009

Página: 1097

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO SER LA VÍA PARA IMPUGNAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA.

A través de la Acción de Inconstitucionalidad sólo puede plantearse la no conformidad de "normas generales" en sentido estricto, esto es, de leyes federales o locales y tratados internacionales, mas no de cualquier otro tipo de normas generales, como podrían ser los reglamentos u otra normatividad que pudiera revestir las características de generalidad y abstracción, pues fue el propio Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que limitó la procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad a las leyes, o bien, a los tratados internacionales y, de ahí, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, por lo que como parte también de un poder constituido, el Poder Judicial de la Federación únicamente puede actuar dentro de los límites y en los supuestos que el texto constitucional lo establezca, sin que pueda llegar al extremo de ampliar su ámbito competencial o el objeto de un medio de control constitucional, so pretexto de salvaguardar la supremacía de la Constitución. Así, es improcedente que el Alto Tribunal se avoque al conocimiento de una Acción de Inconstitucionalidad que conforme al texto constitucional no se estatuyó para impugnar reformas constitucionales, y a partir de ahí otorgue legitimación a entes que no cuentan con ella para ejercer dicha vía en su contra, lo que conllevaría, asimismo, una problemática mayor en cuanto a su sustanciación, pues el artículo 105, fracción II, constitucional, enuncia los entes legitimados para promoverla a partir del ámbito de aplicación de la norma general impugnada y, en otros supuestos, atendiendo a su ámbito material. En consecuencia, en relación con una Acción de Inconstitucionalidad promovida en

esos términos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el propio artículo 105, fracción II, constitucional, así como con los diversos 59 y 65 de la Ley Reglamentaria, toda vez que no es la vía para impugnar una reforma constitucional.

Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. Partidos Políticos Convergencia y Nueva Alianza. 26 de junio de 2008. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Disposiciones de las Constituciones Locales y del Estado de gobierno del Distrito Federal (fuera de control), lo cual a la fecha efectivamente ya se encuentra controlado lo cual es sustentable con lo siguiente:

“Novena Época

Registro: 190236

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Constitucional

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*De lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano judicial competente para conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad con el objeto de resolver la posible contradicción entre normas de carácter general expedidas, entre otros, por los órganos legislativos estatales, y la Constitución Federal. Ahora bien, de lo anterior no se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución haya excluido de este medio de control constitucional a las normas que conforman una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo así; antes bien, en el precepto constitucional en cita se establece que la Acción de Inconstitucionalidad procede contra normas generales, **comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto**, provenientes de órganos legislativos. Además, estimar que las Constituciones de los Estados de la República no pueden ser analizadas por esta vía, implicaría que estos ordenamientos locales pudieran escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, lo cual es inadmisibles, pues conforme al contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y*

soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones "en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Por tanto, si el Poder Reformador de la Constitución estableció la Acción de Inconstitucionalidad como medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal, y entre éstas se encuentran expresamente las Constituciones Locales, es claro que sí procede la vía de referencia.

Acción de Inconstitucionalidad 9/2001. Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy ocho de marzo en curso, aprobó, con el número 16/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil uno."

Reformas a las Constituciones locales y del Estatuto de gobierno del Distrito Federal (ausencia total de medio de control).

Tratados Internacionales, en cuanto a su conformidad con la Constitución Federal (parcialmente verificable por medio del Amparo, con efectos particulares).

Leyes federales, en cuanto a su conformidad con la Constitución federal (parcialmente verificable por medio del Amparo, con efectos particulares).

Reglamentos subordinados a las leyes federales, con relación a la Constitución Federal (impugnables vía amparo pero con efectos particulares de la sentencia).

Reglamentos autónomos emitidos por autoridades administrativas locales (impugnables vía amparo pero con efectos particulares de la sentencia).

Reglamentos subordinados emitidos por los gobernadores de las entidades federativas (impugnables vía amparo pero con efectos particulares de la sentencia).

Reglamentos autónomos de las autoridades municipales (parcialmente impugnables vía Amparo, pero con efectos particulares de la sentencia), de los reglamentos de igual manera le resulta aplicable la tesis cuyo rubro es: ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO SER LA VÍA PARA IMPUGNAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA”***; ya que establece en el mismo que *“...la Acción de Inconstitucionalidad sólo puede plantearse la no conformidad de "normas generales" en sentido estricto, esto es, de leyes federales o locales y tratados internacionales, mas no de cualquier otro tipo de normas generales, como podrían ser los reglamentos u otra normatividad que pudiera revestir las características de generalidad y abstracción, pues fue el propio Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que limitó la procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad a las leyes, o bien, a los tratados internacionales...”*

Decretos, acuerdos y actos con fuerza de ley, federales y locales (parcialmente impugnables, vía Amparo, con efectos particulares de la sentencia).

Actos de las autoridades electorales o de contenido electoral (carentes de Control de Constitucionalidad por disposición expresa de la Ley de Amparo, artículo 73, fracción VII)¹⁸

Como es evidente había muchos actos carentes de observancia, o bien si lo estaban, únicamente beneficiaban a un sector muy pequeño, pues los efectos siempre eran de carácter personal (Amparo); lo cual dejó de suceder hasta que dicha ley reglamentaria entrara en vigor para hacer efectivo el ejercicio de la Acción de Inconstitucionalidad. Sin embargo con la redacción de los artículos de la ley reglamentaria en comento así como las distintas interpretaciones que a lo largo de estos casi quince años ha dado la Corte Suprema, aun seguimos con muchos actos (como algunos de los mencionados con anterioridad) que se encuentran fuera del control de la Constitucionalidad, si bien es cierto, lo que se logra con esta inserción es regir el procedimiento por medio del cual se va dirigir la Acción de Inconstitucionalidad, lo mal está en la interpretación que se llega a dar en muchos casos por la Suprema Corte respecto de los artículos contenidos en dicha ley, así como la deficiente e incorrecta regulación por parte del legislador, lo cual se hará notar en dos fallas de las muchas que podemos encontrara en la Ley Reglamentaria y que se demostrara a lo largo de esta tesis.

Por otra parte y de las transcripciones de las tesis aisladas así como de las jurisprudencias antes transcritas, podemos observar la contradicción en la cual caen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dar a un cierto tipo de normas la posibilidad de revisarlas a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a otras excluyéndolas de la misma, ya que como podemos observar en la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”** en cuyo texto encontramos lo que sigue:

¹⁸ Covián Andrade, Miguel, *ibídem*, pp. 129-131

“...con el objeto de resolver la posible contradicción entre normas de carácter general expedidas, entre otros, por los órganos legislativos estatales, y la Constitución Federal. Ahora bien, de lo anterior no se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución haya excluido de este medio de Control Constitucional a las normas que conforman una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo así; antes bien, en el precepto constitucional en cita se establece que la Acción de Inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto, provenientes de órganos legislativos. Además, estimar que las Constituciones de los Estados de la República no pueden ser analizadas por esta vía, implicaría que estos ordenamientos locales pudieran escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, lo cual es inadmisibile, pues conforme al contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones "en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Por tanto, si el Poder Reformador de la Constitución estableció la Acción de Inconstitucionalidad como medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal...”

De lo que podemos rescatar es lo siguiente: en primer lugar encontramos que los Ministros al establecer el anterior criterio señalaron que la Acción de

Inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a **todas las disposiciones de carácter general y abstracto**, provenientes de órganos legislativos, además señalan que las Constituciones de los Estados de la República, pueden ser analizadas por esta vía, ya que en caso contrario, **implicaría que estos ordenamientos locales pudieran escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, lo cual es inadmisibile, pues conforme al contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento es la Ley Suprema de toda la Unión**, y finalmente señalan que el Poder Reformador de la Constitución estableció la Acción de Inconstitucionalidad como medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal, de lo cual podemos entender que en esta tesis además de darles efectos de normas generales a las Constituciones Locales, está dando pauta a que todas las disposiciones de carácter general y abstracto, provenientes de órganos legislativos, y tengan la singularidad de generalidad, puedan considerarse como normas generales y, puedan ser impugnadas mediante la Acción de Inconstitucionalidad como se haría en el caso de las Constituciones locales.

Sin embargo para saber que se entiende por norma, el Jurista Miguel Villoro Toranzo nos señala que

“Una norma es un orden general, dada por quien tiene autoridad para regular la conducta de otro... Una orden; es decir, un mandato por el cual se pretende obligar a las normas mandadas. Se distingue así del consejo y de la recomendación, los cuales se pretenden obligar a las personas a las cuales se aconseja o recomienda algo... una orden general porque no se dirige a una persona en particular sino a una totalidad, categoría o generalidad de personas, que podrán ser muy extensas o también restringidas; por ejemplo todos los ciudadanos o solo

los comerciantes... Por eso se dice también que la norma es una regla general; es decir una pauta al modelo de conducta a la que deben ajustarse las conductas concretas... Dada por quien tiene autoridad. En efecto, no puede precisamente la potestad de mando, la que generalmente está limitada a un campo o esfera... por lo tanto la autoridad es generalmente limitada... Para regular la conducta de otros. Así se señala el fin de toda norma; que el ordenado realice o se abstenga de una determinada conducta...”¹⁹

De lo anterior podemos desprender lo siguiente; para que una norma pueda ser considerada como tal debe de reunir los siguientes requisitos: tiene que tener la forma de orden (obligatoria) general (generalidad), esto es que no esté dirigida a nadie (impersonal), realizada por quien tiene la autoridad para hacerlo y para regular la conducta de otros a través de supuestos jurídicos (abstracción). Sin embargo en la tesis cuyo rubro es el siguiente **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO SER LA VÍA PARA IMPUGNAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA”** en cuyo texto podemos observar que:

A través de la Acción de Inconstitucionalidad sólo puede plantearse la no conformidad de "normas generales", las cuales ya fueron explicadas, y que hasta este momento tenemos bien en claro sin embargo limitan su estudio a lo siguiente:

“...esto es, de leyes federales o locales y tratados internacionales, mas no de cualquier otro tipo de normas

¹⁹ Villoro Toranzo, Miguel, *“Introducción al estudio del Derecho”*, Editorial, Porrúa, Decimotava Edición, México 2004, Pp. 465-466.

generales, como podrían ser los reglamentos u otra normatividad que pudiera revestir las características de generalidad y abstracción, pues fue el propio Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que limitó la procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad a las leyes, o bien, a los tratados internacionales y, de ahí, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, por lo que como parte también de un poder constituido, **el Poder Judicial de la Federación únicamente puede actuar dentro de los límites y en los supuestos que el texto constitucional lo establezca, sin que pueda llegar al extremo de ampliar su ámbito competencial o el objeto de un medio de control constitucional, so pretexto de salvaguardar la supremacía de la Constitución...”**

Como es de observarse el Poder Judicial al emitir esta última jurisprudencia de observancia general para todos, limita la Acción de Inconstitucionalidad únicamente a aquellas leyes que tengan la característica de ser **leyes federales o locales y tratados internacionales**, excluyendo de dicho estudio a los **reglamentos u otra normatividad que pudiera revestir las características de generalidad y abstracción**, lo cual como ya lo explicamos implicaría la existencia de una norma general, ya que se encuentran debidamente conformadas de las características antes referidas; de igual forma podemos entender que atendiendo a estas características en todo caso se debería de excluir a las constituciones locales, lo cual no lo hace al tenor de la tesis ya explicada, ya que a simple vista al parecer únicamente lo que pretende hacer valer la Corte es limitar dicha acción a las normas generales que conllevan consigo el nombre de “ley” o “tratado internacional”, al suponer lo siguiente “*pues fue el propio Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que limitó la procedencia de las Acciones de*

Inconstitucionalidad a las leyes, o bien, a los tratados internacionales”, sin dejar de lado el hecho de que en la anterior tesis dijeron lo siguiente **“la Acción de Inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto, provenientes de órganos legislativos”** como es de observarse no saben, ni se sabe a ciencia cierta si efectivamente la Acción de Inconstitucionalidad procede contra todas aquellas disposiciones de carácter general y abstracto o no como lo maneja en esta última tesis de jurisprudencia.

Por otro lado establecen que: ***“...el Poder Judicial de la Federación únicamente puede actuar dentro de los límites y en los supuestos que el texto constitucional lo establezca, sin que pueda llegar al extremo de ampliar su ámbito competencial o el objeto de un medio de control constitucional, so pretexto de salvaguardar la supremacía de la Constitución...”***, sin embargo olvidan los Ministros de la Corte que si únicamente pueden actuar dentro de los límites y en los supuestos que el texto constitucional lo establezca, en todo caso el texto constitucional en ningún momento dice que la Acción de Inconstitucionalidad pueda ser llevada a cabo en contra de Constituciones locales, sin embargo a la luz de la Jurisprudencia ya estudiada, lo hacen; y sin embargo en esta tesis no le da esa prioridad a los reglamentos u otras normatividades que pudiera revestir las características de generalidad y abstracción, y que en todo caso también pudiesen contravenir el Pacto Federal.

De igual forma podemos observar que cuando se establece que la Acción de Inconstitucionalidad procede contra Constituciones Locales, es con el pretexto de salvaguarda la Constitución Federal, lo cual en esta ultima tesis repudia de la siguiente manera:

“...el Poder Judicial de la Federación únicamente puede actuar dentro de los límites y en los supuestos que el texto constitucional lo establezca, sin que pueda llegar al extremo

de ampliar su ámbito competencial o el objeto de un medio de control constitucional, so pretexto de salvaguardar la supremacía de la Constitución...”

A manera de conclusión, en todo caso la Suprema Corte no debería de hacer dicha distinción, sin embargo lo que se buscó y el sentimiento del constituyente permanente al establecer la inserción de la Acción de Inconstitucionalidad en nuestro sistema Jurídico, era la prevaencia de la Norma Fundamental, es decir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esté por encima de cualquier norma de carácter general, sin distinción alguna, y que es efectivamente como se debiera de aplicar.

**CAPITULO II. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL
ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

Como es bien sabido, el objeto del control constitucional, obedece a que la Constitución, obra del Poder Constituyente, representa la Ley suprema, la básica y fundamental del ordenamiento jurídico nacional, legitima a las autoridades determinándoles su competencia o atribuciones y condiciona la validez de todos los demás ordenamientos jurídicos que le quedan subordinados, en tanto que el artículo 133 de la Constitución Federal, se desprende que la Constitución es superior a las leyes federales, porque estas para formar parte de la Ley Suprema, deben de emanar de aquella, esto es, deben tener su fuente en la Constitución, y, en razón de este principio de subordinación, los demás también quedan condicionados respecto de la norma fundamental, que les sirve de validez, y si no, podrán ser sometidos al Control de la Constitucionalidad²⁰ a través de los diferentes medios establecidos en la misma; uno de ellos y entre los más relevantes y utilizados en nuestro sistema jurídico, está el Juicio de Amparo, sin soslayar el hecho de que existen otros medios de Control Constitucional como es el caso de las Controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional en materia electoral.

El Juicio de Amparo, como lo sabemos, puede ser de dos tipo, tanto directo, el cual conoce un Juez llamado de Distrito, y mediante el amparo indirecto, el cual conoce un Tribunal Colegiado.

Por otro lado tenemos a las Controversias Constitucionales y a las Acciones de Inconstitucionalidad, las cuales se promueven directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo indica el propio artículo 105 de la

²⁰ Gil Rendón, Raymundo, "*Derecho Procesal Constitucional*", Editorial Funda, Primera Edición, México 2004, pp. 48-49

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es materia del siguiente capítulo; por lo que respecta a el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, de estos asuntos conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derecho Constitucional.

Al respecto el autor Enrique Uribe Arzate en su libro "*El Tribunal Constitucional*" y el doctor Ignacio Burgoa Orihuela en su libro "*Derecho Constitucional*" señalan: Supremacía, Inviolabilidad, Permanencia, Fundamentalidad son principios que, por si mismo, inmanentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sirven a los habitantes para avanzar el mismo ritmo en que lo hace la sociedad en su transformación vertiginosa.

Sin embargo estas voces, están crisoladas en un texto cuya jerarquía y magnificencia deben ser defendidas y preservadas. Por tal razón, podemos señalar que al ser incluidas en el texto de nuestra Carta Magna, estos principios constituyen la parte medular, la estructura central de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Supremacía Constitucional desborda la elemental afirmación de que la Constitución tiene primacía sobre toda la demás producción jurídica. La explicación más próxima de esta afirmación, se complementa diciendo que la fundamentalidad de la *Lex Legum*, no se ubica solamente en la base de la pirámide Kelseniana, si no que permea a todo el *universum iuris*, al que sirve como sólido fundamento, firme intemporal, perenne.

Al respecto el ilustre jurista mexicano, Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro "Derecho constitucional" nos señala lo siguiente:

“La fundamentalidad denota una cualidad de la Constitución jurídico positiva que, lógicamente, hace que esta se califique como “*Ley Fundamental del Estado*” entraña por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Consiguientemente, el concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, o sea, que si la Constitución es la Ley Fundamental, al mismo tiempo es la *Ley Primaria*. Este atributo, además, implica que el ordenamiento constitucional expresa las decisiones fundamentales, siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la formación básica de su integración humana. La fundamentalidad de la Constitución significa también que ésta es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, así como la *superlegalidad* de sus disposiciones preceptivas en la terminología de *Maurice Hauriou*. Conforme al pensamiento de *Kelsen*, la Constitución jurídico-positiva, o material como también la llama, tiene la función esencial consistente en regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, de la legislación, regulación que deriva del carácter de *Ley Fundamental*, que tiene, o sea, de ordenamiento fundatorio de todas las normas secundarias. El jurisconsulto *Jorge Xifra Heras*, profesor de la Universidad de Barcelona, refiriéndose a la fundamentalidad constitucional, asegura que este carácter fundamental que concede a la Constitución la nota de *ley suprema* del Estado, supone que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales, y que ninguna autoridad estatal tiene mas poderes que los que le reconoce la Constitución, pues de ella depende la legitimidad de todo el sistema de normas e instituciones que compone aquel ordenamiento.

Ahora bien, si la Constitución es la ley fundamental en los términos antes expresados, al mismo tiempo y por modo inescindible es *la ley suprema del Estado*. *Fundamentalidad y supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda la Constitución jurídico-positiva*, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es

fundamental porque es suprema. En efecto, si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariar sin carecer de validez formal. A la inversa, el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter de ley fundamental que ostenta la Constitución, ya que sin el no habría razón para que fuese suprema. Por ello, en la pirámide Kelseniana, la Constitución es a la vez base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado, circunstancias que inspiró a don José María Iglesias el proloquio que dice: *“Super constitutionem, nihil; sub constitutione, omnia”* (Sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo).

El principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre estas se organiza, debe autopreservarse, frente a la actuación de los órganos estatales que ella misma crea, o de los órganos derivados.

Obviamente la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registra, la ley que provoque estos fenómenos carece de validez formal, siendo susceptible de ser declarada nula, inválida, inoperante o ineficaz por vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca.

De igual manera se puede aseverar que la doctrina ha coincidido en la sustancia conceptual del principio mencionado, y ha sido el constitucionalismo norteamericano el que ha definido con más decisión; pues en el caso “Marbury vs Madison” se vierten los siguientes conceptos contundentes:

“los poderes del legislativo quedan definidos y limitados; y para que esos límites no puedan equivocarse ni olvidarse fue escrita la Constitución... la Constitución controla a cualquier acto legislativo que le es repugnante, pues de no ser así, el Legislativo podría alterar la Constitución por medio de una ley común... los tribunales deben tomar en cuenta la Constitución y la Constitución es superior a toda ley ordinaria del Legislativo, y entonces la Constitución y no tal ley ordinaria tiene que regir en aquellos casos en que ambas serían aplicables”

Ahora bien, y por lo que respecta a la supremacía en el constitucionalismo mexicano, este principio como ya lo hemos señalado, se consagra en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el cual no obstante, y a pesar de que la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes contenidas en el precepto invocado, como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución. Respecto a los convenios y tratados en que se manifiesta el Derecho Internacional Público, se corrobora por lo que establece el artículo 15 de nuestra Ley Suprema, en el sentido de que no son autorizables, o sea, concertables, tales convenios o tratados si en éstos se alteran las garantías y los derechos establecidos constitucionalmente para el hombre y/o el ciudadano²¹, al respecto es aplicable la siguiente interpretación de la Corte al respecto cuyo texto dice lo siguiente:

Registro No. 172667

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio; *“Derecho Constitucional”*, Editorial Porrúa, México 2007, pp.357 a 363

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007

Página: 6

Tesis: P. VIII/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA
UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133
CONSTITUCIONAL.**

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

*Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V.
13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José*

Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Como es evidente la Corte al emitir la jurisprudencia antes mencionada corrobora lo establecido por la doctrina, y por lo aquí sustentado, pues es evidente la prevalescencia que tiene la Constitución o la que debería tener con respecto a las leyes secundarias como tratados internacionales y leyes federales y locales.

Es importante entender que la Constitución de nuestro País, es mucho más que la expresión formal de una ley suprema. El contenido de sus preceptos, consolidado a través de cruentas luchas sociales, es el legado más caro de las

generaciones que nos han precedido. Reside en esos preceptos la historia de México, se condensan ahí los afanes de muchas generaciones de mexicanos; vive en ellos el alma nacional de un pueblo que a través de su historia ha exigido el reconocimiento y el respeto de sus derechos, y que además ha sabido forjar instituciones para que estos le sean garantizados.

Por todo ello la Constitución de México tiene que ser defendida, salvaguardada, respetada y hecha valer; debemos coincidir en el hecho de que la Constitución de nuestra patria, a fin de cuentas, se rige como la referencia obligada de cualquier acto del poder público.²²

Es por ello que, y a razón de lo anterior, entre otras razones más, el entonces Presidente de la República Mexicana, Ernesto Zedillo Ponce de León, considero importante salvaguardar dichos principios, y ante ello reformó el artículo 105 de nuestra Constitución, creando un nuevo medio de Control de la Constitucionalidad, “la Acción de Inconstitucionalidad”.

1. Artículo 105 fracción II

Todo parece indicar que el antecedente inmediato del artículo 105 lo encontramos en el artículo 98 de la Constitución Federal de 1857, de acuerdo con el cual corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado a otro y de aquellos en que la unión fuera parte.

Hasta antes de la reforma al artículo 105 Constitucional, el citado precepto atribuía en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las controversias que se suscitaran entre dos o más Estados, entre los poderes de los mismos Estados sobre la Constitucionalidad de sus actos y de los conflictos

²² Uribe Arzate, Enrique; *“El Tribunal Constitucional”*, Editorial Cigome, México 2002, pp. 238 y 239

entre la federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

El texto del artículo 105 original como lo aprobó el Constituyente de 1917 disponía “Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados entre los poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados; así como en aquella en que la federación fuere parte”; de lo cual se desprende que es establecida una vía amplia, en lo que concierne aquellas en que la Federación fuere parte y otra angosta en la que sólo puedan plantearse asuntos de Constitucionalidad que surgieran entre los poderes de un Estado.

El artículo 105 hasta antes de la reforma de 1994 había sido modificado dos veces; una en el año de 1957, para facultar al Congreso de la Unión a fin de determinar de las controversias en la Federación cuando es parte, cuales son del conocimiento de la Corte, otra en virtud del cual se dispuso de la posibilidad de que los órganos del gobierno del Distrito Federal pudieran ser parte de las Controversias Constitucionales.

Sin embargo fue hasta el año de 1994 en donde el artículo 105 se modificó otra vez, ampliando la competencia del pleno; en lo sucesivo, conocerá de las controversias entre poderes y entre órganos de autoridad por invasión de facultades y atribuciones, así como la inserción de un nuevo medio de control de la Constitucionalidad, y un recurso de apelación, contemplando tres conceptos genéricos.

- Controversias constitucionales.
- Acciones de Inconstitucionalidad, y:
- Recursos de apelación en contra de sentencia de los Jueces de Distrito.

Ante tal situación, se hizo recaer en la Corte, una nueva organización, funciones, responsabilidades y trabajos extremadamente especializados, con un número menor de Ministros y salas, sin soslayar el hecho de que sus integrantes, si bien algunos son concedores del amparo, no son especialistas, concretamente en la parte orgánica y sistema federal constitucional.

Ahora bien y como ya lo señalamos en el título que antecede, la reforma judicial publicada el treinta y uno de diciembre de 1994 y que entró en vigor el primero de enero de 1995; la fracción II del artículo 105 se refiere a las Acciones de Inconstitucionalidad, las cuales tienen por objeto plantear la contradicción entre las normas constitucionales y las de legislación ordinaria federal o local. Cada acción solo es ejercitable por el 33% de los componentes de la Cámara de Diputados, del Senado, de las legislaturas locales y de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a lo cual la Corte se ha expresado de la siguiente manera:

Novena Época

Registro: 172641

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 7/2007

Página: 1513

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE
ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA
ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA
IMPUGNADA.**

La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una Acción de Inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República;

3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

Recurso de reclamación 340/2006-PL, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 44/2006. Movimiento Civilista Independiente, A.C. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 7/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Es de observarse en la tesis antes transcrita, que la legitimación que otorga tanto la Constitución como la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, va a depender de la ley impugnada y de las características de quien la impugna, para mejor comprensión remítase al cuadro que más adelante se detalla

Sin embargo y como se pretende hacer ver a lo largo de esta investigación, se debe observar que la Constitucionalidad de una ley no depende del número de promotores de la relación respectiva; si no de sus vivos intrínsecos.

En consecuencia podemos llegar a la conclusión de que el Juicio de Amparo es un proceso encaminado a la defensa de las garantías individuales, establecida en los primeros 29 artículos de la Constitución Federal, al respecto es aplicable la siguiente tesis cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

Octava Época

Registro: 223148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : VII, Abril de 1991

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 140

AGRAVIOS INOPERANTES, CONTRA RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION, POR VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

Conforme a los artículos 103 y 107 constitucionales interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa con que cuentan los gobernados, para reclamar la violación a sus garantías individuales, es el Juicio de Amparo que se promueva ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. *Por lo tanto, el juez de Distrito actúa como órgano de control constitucional vigilando que las autoridades no transgredan con su actuación los derechos públicos subjetivos que la Constitución Federal consagra a*

favor de los gobernados, y si éstos interponen recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria emitida en el incidente de suspensión, haciendo valer como agravio la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del juez a quo, tal agravio no puede ser examinado por el tribunal de alzada, ya que si lo hiciera, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo el Juicio de Amparo. Es conveniente mencionar también que si bien los tribunales de amparo pueden violar garantías con sus fallos, esto es sólo materialmente cierto, pero procesal y formalmente resulta inadmisibile porque descansa en el supuesto de una cadena infinita de organismos en que cada uno repararía la violación constitucional de su antecesor, lo que es absurdo. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la Constitucionalidad de los actos de autoridad, mediante el cual se busque la restitución en el goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad, únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los jueces de Distrito, ya sea en el incidente de suspensión o en el juicio de garantías. De esta manera, el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución interlocutoria que conceda o niegue la suspensión provisional, o bien, la definitiva, tiene por objeto que el fallo impugnado sea confirmado, revocado o modificado, y para tales resultados, el tribunal ad quem, sólo debe de examinar si el juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de los actos reclamados a la luz de los requisitos legales que establece la

Ley de Amparo en relación con los informes previos y las pruebas aportadas por las partes, y en estas condiciones, resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones, no conducirán al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del incidente de suspensión. En este orden de ideas, únicamente la constatación de que el fallo combatido en el recurso de revisión no se ajustó a las normas legales establecidas en la ley de la materia, bien porque no se hayan analizado adecuadamente los actos cuya suspensión se solicitó, porque no se tomaron en cuenta los planteamientos que sobre ello las partes expresaron, porque no se valoraron las pruebas ofrecidas o bien, porque no se hubieren interpretado debidamente los preceptos aplicables al caso, es lo que motivaría la revocación o modificación del mismo, mas no la transgresión que de los derechos públicos subjetivos pudiere haber realizado el juez de Distrito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 2693/90. Alberta Escalona Huerta. 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Sin embargo, ello no era suficiente para mantener el principio establecido en el artículo 133 de la propia Constitución, en donde se aprecia claramente la supremacía constitucional lo cual la corte también lo considera así, en su tesis de

jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: “**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE**”; tan fue así que se crearon las instituciones conocidas como “Controversias Constitucionales” y posteriormente las “Acciones de Inconstitucionalidad”, de igual forma podemos señalar que estos juicios son de enorme importancia en virtud de que su conocimiento compete en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, y muy en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

Novena Época

Registro: 186705

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XV, Junio de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 23/2002

Página: 82

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad

e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que **a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal**, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 23/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

Es importante destacar que muchos autores han señalado que la Corte a través de estos medios, y muy en especial a través de las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad se encamina o se transforma para ser un tribunal constitucional, siendo que no puede considerarse así, ya que para que un tribunal pueda ser llamada tribunal constitucional, requiere de ciertos requisitos entre los cuales se encuentra que tenga de manera exclusiva la competencia constitucional, pero no de manera excluyente, lo cual no sucede con la Corte en nuestro País, pues delega esa facultad a los Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito a través del Juicio de Amparo.

Desde la creación de las Acciones de Inconstitucionalidad se ha permitido que se consolide el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como garante del equilibrio de los poderes y, por consecuencia, de nuestro Estado de derecho. Además del Juicio de Amparo y las Controversias Constitucionales, era necesario esta nueva Acción para asegurar que todas las normas jurídicas se apegaran a la Constitución Federal. Así como medio de control constitucional, estas acciones han venido a facilitar el acceso a las minorías legislativas, así como a beneficiar a todo el pueblo mexicano y no solo a aquellas personas que tuvieran el dinero suficiente para pagar un Juicio de Amparo.

En tales circunstancias podemos establecer que el control de la Constitucionalidad puede ejercerse mediante el trámite de tipos de juicios:

- a) **El Juicio de Amparo**, cuya resolución en primera instancia corresponde a los Juzgados de Distrito y en ciertos casos a los

Tribunales Unitarios de Circuito, como es en los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencia judicial.

- b) **Las Controversias Constitucionales**, que solo pueden ser tramitadas y resueltas por el máximo tribunal de este País, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se presenta cuando un acto de autoridad o disposición legal proviene de otra autoridad y que se considere que se ha invadido la competencia de la otra autoridad.

- c) **La Acción de Inconstitucionalidad**, el cual es otro procedimiento que solo puede tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cual nos evocaremos más al estudio en el siguiente capítulo.²³

Como ya lo señalamos, encontramos a la Acción de Inconstitucionalidad o también conocida como acción abstracta de inconstitucionalidad en la fracción II del artículo 105 constitucional, esta institución es la que con mayor claridad apunta hacia la defensa de la Constitución, mediante el mantenimiento de la congruencia entre la ley fundamental y las normas de carácter general, según las denomina el propio artículo.

Del artículo antes citado, se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación: podrá conocer “de las Acciones de Inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y esta Constitución”

Sin embargo encontramos que la norma jurídica debe de ser promulgada, para que dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de su

²³ Gil Rendón, Raymundo, *ibídem*, pp. 51-57

publicación; las entidades legitimadas puedan ejercitar la acción correspondiente a fin de anular los efectos de la norma general, cuyo texto se estime contrario a la ley fundamental, sin embargo y atendiendo a la materia electoral en este caso se contarán los días aun y cuando estos sean días inhábiles, a manera de ilustración la Suprema Corte ha establecido lo siguiente:

Novena Época

Registro: 189541

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XIII, Junio de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 81/2001

Página: 353

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL.

Al tenor de lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Acciones de Inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el

referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las Acciones de Inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente.

Acción de Inconstitucionalidad 15/2001 y sus acumuladas 16/2001 y 17/2001. Partidos Alianza Social, Verde Ecologista de México y de la Sociedad Nacionalista. 16 de abril de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiuno de mayo en curso, aprobó, con el número 81/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil uno.

Novena Época

Registro: 194619

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Febrero de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 2/99

Página: 287

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA.

El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la Acción de Inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente.

Acción de Inconstitucionalidad 1/98. Diputados integrantes de la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número 2/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

De igual manera podemos destacar el hecho de que solamente determinados órganos estatales (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Senado de la República, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Legislaturas locales, Procurador General de la República), con un porcentaje del 33% de sus miembros, a excepción del Procurador General de la República y los

Partidos Políticos, puede accionar este medio de control constitucional. Asimismo podemos señalar que no todos ellos pueden ejercitar la Acción de Inconstitucionalidad en todos los casos previstos por la propia Constitución, en consecuencia podemos decir que los sujetos legitimados para interponer la Acción de Inconstitucionalidad, no son los mismos, y varían de acuerdo a la norma a impugnar, con excepción del Procurador General de la República, el cual puede hacer dicha impugnación fuera cual fuera la naturaleza de la norma; para mayor claridad lo ilustraremos de la siguiente forma:²⁴

	33% Cámara de Diputad os	33 % Cámara de Senador es	33 % del Órgano Legislati vo Estatal	33 % de la Cámara de Representa ntes del Distrito Federal	Procura dor General de la Repúblic a	Partid os Polític os
Ley Federal	Si	Si	No	No	Si	Si
Ley Estatal	No	No	Si	No	Si	Si
Tratados Internacion ales	No	Si	No	No	Si	No
Ley del D.F.	No	No	Si	Si	Si	Si

Dado lo anterior, es conveniente citar de manera textual el artículo constitucional cuyo texto es el siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a

²⁴ Uribe Arzate, Enrique, *ibídem*, pp. 276-278

la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un Municipio;

c).- El poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las cámaras de este o, en su caso, la comisión permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un Municipio;

g).- Dos Municipios de diversos Estados;

h).- Dos poderes de un mismo Estado, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la Constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los

Estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la suprema corte de justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la suprema corte de justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- de las Acciones de Inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los Órganos Legislativos Estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y (sic)

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea.

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgo el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la comisión de derechos humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la asamblea legislativa del distrito federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicaran, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

I. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como lo señala el propio artículo 105 en su primer párrafo, dichos medios, y más específicamente dicho medio de control constitucional hoy conocido como Acción de Inconstitucionalidad, debía tener un ley que reglamentara su procedimiento, lo cual como ya lo comentamos en el capítulo respectivo (remítase al título primero), dicha ley reglamentaria de igual forma fue propuesta por el entonces Presidente Constitucional, ahora bien, también ya mencionamos como está compuesta dicha ley, por lo cual no la volveremos a transcribir, en obvio de repeticiones, ahora bien lo que nos interesa aquí es saber el funcionamiento de esta ley, las etapas del propio procedimiento así como su finalización y la ejecución de la sentencia en dado caso que lo hubiese, para ilustrar el procedimientos de las Acciones de Inconstitucionalidad, dividiremos dicho proceso en las siguientes etapas:

1.- Demanda.- Con la presentación del escrito de demanda se iniciara el proceso conforme al texto de los artículos 24, 60, 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II Constitucional, dicho escrito deberá ser presentado tratándose de normas generales, treinta días después (atendiendo a lo sustentado por la Corte en las jurisprudencias antes citadas), contados a partir del día siguiente a la fecha de Publicación de la norma, y dicho escrito deberá contener:

- a) Nombre y firma de los promoventes. En caso de las minorías parlamentarias, los nombres y firmas al menos del 33% de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos (artículo 62 de la ley en cita).
- b) Los órganos legislativos y ejecutivos que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas.
- c) La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado.
- d) Los preceptos constitucionales que se estimen violados.
- e) Los conceptos de invalidez.

2.- Iniciación del proceso, alegatos y pruebas. El proceso se inicia con la recepción de la demanda, y el presidente de la Suprema Corte designa a un Ministro instructor a efecto de que ponga el proceso en estado de resolución, así lo manda el artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

Admitida la demanda, el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma, así como al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, a fin de que, dentro del plazo de quince días (seis para leyes electorales artículo 64 de la ley reglamentaría), rinda un informe con las razones y fundamentos para sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la Acción de Inconstitucionalidad. Cuando la norma impugnada

sea una ley aprobada por el Congreso de la Unión, el citado informe se rendirá por separado para ambas Cámaras.

Salvo el caso de que la acción hubiere sido ejercitada por el propio Procurador General de la República, el Ministro instructor habrá de darle vista con el escrito y los informes citados, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda, así lo ordena el artículo 66 de la ley en comento. Hay varios autores que sostienen que las Acciones de Inconstitucionalidad, en cuanto a su procedimiento, se encuentran profundamente influenciadas con respecto al amparo y no se apegan a las verdaderas raíces Europeas, entre ellos podemos encontrar al Doctor Miguel Covián Andrade, ya que en su libro *“La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad”* señala groso modo que es un gran error el hecho de que se haya incluido al procurador en las Acciones de Inconstitucionalidad, y que no existe fundamento alguno por el cual se haya hecho, ya que esto obedece a la amparización de este tipo de medio y el completo desconocimiento del control de la Constitucionalidad tratando de hacerlo valer en la calidad de representante de los intereses de la sociedad.²⁵

Hasta antes de dictarse sentencia, podrá el Ministro instructor solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente todos aquellos elementos que a su juicio, resulten necesarios para la mejor solución del asunto. Tratándose de la impugnación de una ley electoral, podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez agotado el procedimiento, el Ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado, así lo manda el artículo 68 de la ley reglamentaria en comento. Cuando la ley impugnada sea de carácter electoral, el proyecto de sentencia deberá ser sometido al pleno dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento; el pleno deberá dictar su

²⁵ Covián Andrade, Miguel, *ibídem*, p. 68

resolución en un plazo de 5 días, atendiendo a lo dispuesto por la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Novena Época

Registro: 187881

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XV, Febrero de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 6/2002

Página: 419

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS BREVES PREVISTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RIGEN EN AQUELLOS ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVERSE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

El artículo 105, fracción II, inciso f), tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución Federal es la ahí prevista y que dichas leyes, tanto federales como locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que deban regir y durante éste no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Asimismo, el legislador ordinario, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispuso un procedimiento específico para

las Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral, del que destaca el establecimiento de plazos más breves para la sustanciación del procedimiento, **la fijación de un plazo de cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento para que el proyecto de sentencia se someta al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del plazo de cinco días a partir de que el Ministro instructor haya presentado su proyecto para que se dicte el fallo.** Ahora bien, de la interpretación armónica de la Norma Suprema y de la secundaria, se advierte que el objetivo del establecimiento de un procedimiento breve cuando se trata de las Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral, consiste en que quede establecido cuáles serán las normas aplicables en un determinado proceso electoral, de manera que las disposiciones específicas que la ley reglamentaria de la materia prevé para las Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral, en lo referente al establecimiento de dichos plazos, tienen que observarse en aquellos asuntos que deban resolverse dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas impugnadas, lo que justifica que este Alto Tribunal deba resolver la Acción de Inconstitucionalidad antes de que inicie el proceso electoral relativo.

Acción de Inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 28 de enero de 2002. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Como lo hemos venido observando, a lo largo de estos párrafos, es evidente la gran diferencia que hay entre las acciones generales, y las que conllevan consigo impugnación a leyes electorales, pues con estas últimas, la ley, como lo indica la jurisprudencia anterior, es más rígida, pues los plazos se acortan en dicho proceso.

3.- Acumulación y conexidad.- El Presidente de la Suprema Corte podrá decretar la acumulación de dos o más Acciones de Inconstitucionalidad que tengan por objeto la misma ley; es decir, que se trate de supuestos en que se impugna el mismo precepto legal o, en su caso, algún inciso del mismo.

El artículo 69 de ley en comento, también regula la accesibilidad y lo hace por referencia a las previsiones respecto de las Controversias Constitucionales de los artículos 47 y 38. Se trata de supuestos en que también se impugna ante la Suprema Corte con un mismo precepto legal por estimarlo inconstitucional, pero no por la misma vía procesal sino por dos o incluso ambas. Es claro que una circunstancia como esta puede dar lugar a pronunciamientos contradictorios, razón por la que se prevé que pueda la Suprema Corte, mediante acuerdos generales, acordar un aplazamiento del Juicio de Amparo y de la Controversia Constitucional, plazo que no se computa a efectos de caducidad del litigio, así lo manda el artículo 38 de la ley reglamentaria en consulta.

4.- Incidentes.- el artículo 12 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional establece tres tipos de incidentes:

Los dos de especial pronunciamiento, que conllevan la suspensión del proceso principal, en cuanto que pueden promoverse por las partes ante el Ministro instructor, antes de que se dicte sentencia. Estos incidentes son; el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos; dichos incidentes se substanciaran en una audiencia en la que el Ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictara la resolución que corresponda.

5.- Recursos frente a las resoluciones de improcedencia o sobreseimiento.- No cabe recurso contra las sentencias dictadas en los procesos de Constitucionalidad, lo cual es coherente con la competencia que en esta materia tiene el propio pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación y no sus diversas salas; la sentencia del Pleno sólo podría ser recurrible ante el mismo Pleno.

El único recurso existente es el de reclamación, que únicamente procederá en contra de los autos del Ministro instructor que decrete la improcedencia o el sobreseimiento de la acción, sin entrar por consiguiente, en el fondo de la cuestión, a manera de ejemplo tenemos la siguiente Jurisprudencia que dice:

Novena Época

Registro: 172406

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 10/2007

Página: 1524

**RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN
ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO.**

El referido recurso constituye un medio de defensa que la ley otorga a las partes en Acciones de Inconstitucionalidad y controversias constitucionales, para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Ministros instructores. En este sentido, la materia de dicho medio de impugnación consiste únicamente en analizar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de trámite recurrido para que se corrija el procedimiento en caso de que haya existido alguna irregularidad, por lo que los agravios ajenos a dicho acuerdo deben desestimarse.

Recurso de reclamación 340/2006-PL, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 44/2006. Movimiento Civilista Independiente, A.C. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 10/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Quando se trate de materia electoral, el plazo para interponer el recurso será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá dentro de los tres días siguientes a su interposición (así lo manda el artículo 70 de la Ley invocada).

A diferencia de las Controversias Constitucionales, la Acción de Inconstitucionalidad no tiene efectos suspensivos sobre la vigencia de la ley, la cual únicamente podrá ser afectada por una eventual sentencia sobre el fondo y estimatoria de su inconstitucionalidad, pero no por la mera admisión de la procedencia de la acción. Así lo ordena el artículo 64 del reglamento que se analiza.

2. Título III, De las Acciones de Inconstitucionalidad, capítulo III de las Sentencias.

Esta es la parte medular de la presente investigación ya que aquí se encuentra la piedra angular de la presente; pues para que una ley pueda declararse inconstitucional se requiere el voto favorable de ocho de 11 Ministros, es decir no basta con una mayoría simple; como lo sustenta la Corte en lo siguiente:

Novena Época

Registro: 191381

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XII, Agosto de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 71/2000

Página: 965

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS
MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que la controversia constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad son dos medios de control de la Constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber:

- a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la Acción de Inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental;*
- b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la Acción de Inconstitucionalidad que puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma;*
- c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la Acción de Inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la Constitucionalidad de la norma;*
- d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la Acción de Inconstitucionalidad se ventila un procedimiento;*
- e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la Acción de Inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas;*
- f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos,*

mientras que la Acción de Inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que **en la Acción de Inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros.** En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.

Controversia constitucional 15/98. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 71/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, tesis P./J. 83/2001 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."

En cuanto al contenido de las sentencias, estas deben de contener de acuerdo con el artículo 41 de la presente ley reglamentaria, lo siguiente:

- a) La fijación breve y precisa de las normas generales impugnadas.
- b) Los preceptos que la fundamentan.
- c) Las consideraciones que sustentan su sentido, así como los preceptos que, en su caso, se estimaren violados.
- d) Los alcances y efectos de la sentencia, y;
- e) Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento o declare la validez o invalidez de las normas generales.

Las sentencias pueden ser estimatorias o desestimatorias; las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos, de tal forma que si la sentencia no es aprobada por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimara la acción ejercida y ordenara el archivo del presente asunto.

Si la sentencia es estimatoria, el efecto que produce es la declaración de invalidez de la norma, su exclusión pura y simple del ordenamiento jurídico, declaración de invalidez que tendrá efectos federales y no particulares a una determinada relación jurídica.²⁶

Cabe aclarar el hecho de que el artículo 39 y 40 de la ley en estudio, establece la suplencia de la queja al momento de dictar la sentencia, así como

²⁶ Gil Rendón, Raymundo, *ibídem*, pp. 58-61

todo lo planteado en el proceso, como la demanda, contestación a la misma, alegatos y agravios; pues textualmente dicen:

ARTÍCULO 39. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados** y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

ARTÍCULO 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación **deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.**

De igual forma el artículo 71 de la multireferida ley establece lo siguiente:

ARTÍCULO 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Como es de observarse, la propia ley reglamentaria, le da un ámbito más amplio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la misma ley en

comento, menciona que ésta podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en violaciones de cualquier precepto constitucional, es decir, que no hay necesidad de que la parte que promovió la Acción de Inconstitucionalidad contra una determinada norma por considerarla contraria a la Constitución, olvidara que hay otras normas dentro de la misma ley que se encuentran en contradicción con la norma fundamental, pues la Suprema Corte al hacer su análisis podrá declarar dichas normas inconstitucionales, sin necesidad de que la parte promovente lo haya solicitado, es decir surge una facultad discrecional por parte de la autoridad que conoce del asunto para poder entrar al estudio de otras normas que considera contrarias a la Constitución. Sin embargo y como lo hemos venido señalado a lo largo de este capítulo y el anterior; no ocurre lo mismo en casos de materia electoral, pues en este caso, señala el artículo antes transcrito, solo podrá referirse a las violaciones de los preceptos expresamente señalados, pues en este caso aun y cuando la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que hay otra norma o normas en materia electoral contrarias a la Constitución, no podrá determinar su inconstitucionalidad mientras la parte que inicio el juicio no lo haya solicitado al respecto son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia sustentadas por nuestro más alto tribunal cuyos texto son los siguiente:

Novena Época

Registro: 174565

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 96/2006

Página: 1157

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.

Conforme al primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y **suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, y podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.** Esto significa que no es posible que la sentencia sólo se ocupe de lo pedido por quien promueve la acción, pues si en las Acciones de Inconstitucionalidad no existe equilibrio procesal que preservar -por constituir un examen abstracto de la regularidad constitucional de las leyes ordinarias- y la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación de cualquier precepto de la Norma Fundamental, haya o no sido invocado en el escrito inicial, hecha excepción de la materia electoral, por mayoría de razón ha de entenderse que aun ante la ausencia de exposición respecto de alguna infracción constitucional, este Alto Tribunal está en aptitud legal de ponerla al descubierto y desarrollarla, ya que no hay mayor suplencia que la que se otorga aun ante la carencia absoluta de argumentos, que es justamente el sistema que establece el primer párrafo del artículo 71 citado, porque con este proceder solamente se salvaguardará el orden constitucional que pretende restaurar a través de esta vía, no únicamente cuando haya sido deficiente lo planteado en la demanda sino también en el supuesto en que este Tribunal Pleno encuentre que por

un distinto motivo, ni siquiera previsto por quien instó la acción, la norma legal enjuiciada es violatoria de alguna disposición de la Constitución Federal. Cabe aclarar que la circunstancia de que se reconozca la validez de una disposición jurídica analizada a través de la Acción de Inconstitucionalidad, tampoco implica que por la facultad de este Alto Tribunal de suplir cualquier deficiencia de la demanda, la norma en cuestión ya adquiriera un rango de inmunidad, toda vez que ese reconocimiento del apego de una ley a la Constitución Federal no implica la inatacabilidad de aquélla, sino únicamente que este Alto Tribunal, de momento, no encontró razones suficientes para demostrar su inconstitucionalidad.

Acción de Inconstitucionalidad 1/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 96/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil seis.

Novena Época

Registro: 178563

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 30/2005

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN LA DEMANDA SE EXPRESAN DEFICIENTEMENTE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

El hecho de que en una demanda de Acción de Inconstitucionalidad se expresen deficientemente los conceptos de invalidez, no trae como consecuencia que ésta sea improcedente, sino la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de suplir esa deficiencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que independientemente de que los conceptos de invalidez sean o no razonamientos cabales tendientes a demostrar la inconstitucionalidad material o formal de una ley, basta el simple planteamiento de inconstitucionalidad, aunque sea deficiente, para que este Alto Tribunal proceda a su análisis.

Acción de Inconstitucionalidad 4/97. Diputados integrantes de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de mayo en curso, aprobó, con el número 30/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil cinco.

Es importante destacar que hay una suplencia de la deficiencia de la queja bastante extensa, pues tanto suple los preceptos violados, así como podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado, lo cual conlleva a un estudio más profundo de la norma a estudiar, pues al impugnarse un número de normas específicas de una ley, la Corte tendrá la obligación de observar su correcta correspondencia con la Constitución Federal, no únicamente lo impugnado, si no la totalidad de la misma, asimismo podemos destacar que esta suplencia se aplica en todas las materias a excepción de la materia electoral, en cuanto la Acción de Inconstitucionalidad, y de esta forma se diferencia con el amparo el cual únicamente se aplica la suplencia de la deficiencia de la queja en solo unos casos (materia agraria, penal, familiar y de menores); para mayor ejemplo podemos observar las siguientes tesis de jurisprudencia que establecen lo siguiente:

Novena Época

Registro: 180743

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 57/2004

Página: 437

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS

DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

El primer párrafo del precepto citado establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sus resoluciones en materia de Acciones de Inconstitucionalidad deberá: a) Corregir los errores que advierta en la cita de preceptos invocados; b) Suplir los conceptos de invalidez hechos valer en el escrito por el cual se ejercite la Acción de Inconstitucionalidad; y, c) Fundar su declaratoria de invalidez en la violación a cualquier precepto de la Constitución Federal, haya sido invocado o no en el escrito inicial. Sin embargo, del análisis integral del mencionado artículo 71 se advierte que aunque las figuras de la suplencia del error en la cita de preceptos y de conceptos de invalidez constituyen una regla general a seguir por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dictado de sus resoluciones de Acción de Inconstitucionalidad, el segundo de los supuestos señalados (suplencia de la queja) y el consistente en que la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación a cualquier precepto constitucional haya sido o no invocado en la demanda, no resultan aplicables en la emisión de sentencias de Acciones de Inconstitucionalidad cuya materia de impugnación sea una norma general de carácter electoral, por disposición expresa de la ley, ya que en atención a la naturaleza de las normas que pueden impugnarse a través de este medio de control de la Constitucionalidad, el legislador

federal introdujo la salvedad contenida en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a los lineamientos a seguir por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la emisión de sus resoluciones sobre impugnación de leyes de contenido electoral, con el propósito de establecer un "principio de congruencia", al ser la naturaleza de la materia electoral de estricto derecho.

Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de agosto en curso, aprobó, con el número 57/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

Finalmente es de considerar que el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es lo referente a las sentencias en materia de Acciones de Inconstitucionalidad, remite a los artículos 41, 43, 44 y 45 de esa ley, es decir remite a los casos de las sentencias en materia de Controversias Constitucionales. Por lo que respecta al artículo 41, establece las bases sobre las cuales se deberá de emitir una sentencia, las cuales ya fueron mencionadas; por lo que respecta al

artículo 43 establece los casos en cuanto a los efectos de las sentencias, es decir si son estimatorias o desestimatorias; por lo que se refiere al artículo 44 este establece la publicidad de las sentencias, pues en casos de invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte, ordenara su publicación en el Diario Oficial de la Federación, además de notificar a las partes y publicarla de manera completa en el Semanario Judicial de la Federación y finalmente por lo que respecta al artículo 45, establece la entrada en vigencia de las resoluciones, las cuales producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera podemos concluir que aun y cuando se encuentra de cierta manera regulados los efectos de las sentencias en materia de Acciones de Inconstitucionalidad, aun faltan matices que dar al mismo, para que se siga asegurando la vigencia y supremacía de la Constitución por encima de cualquier acto del poder político, ya sea de manera federal, local o municipal.

CAPITULO III. DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO A NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Como lo hemos señalado a lo largo de esta investigación podemos observar la gran influencia que tienen las resoluciones que decreta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las Acciones de Inconstitucionalidad, ya que no existía otra figura que hiciera las veces de lo que se conoce como la Acción de Inconstitucionalidad, de igual manera resulta totalmente claro la finalidad de la misma, ya que es la declaración de inconstitucionalidad cuando una ley no corresponda con lo establecido por nuestra Constitución, al respecto el Jurista Ferrer Mac-Gregor [et al] señala en su libro *Derecho Procesal Constitucional*, tomo dos, lo siguiente:

“...el objeto de la Acción de Inconstitucionalidad es claro, declarar la inconstitucionalidad de nuevas normas, declaratoria que, en su caso, lleva a la invalidación de la misma. La norma cuya inconstitucionalidad se impugna, se examina a la luz de lo dispuesto por la Constitución general para determinar si aquella la contraría o no. En caso de que la Suprema Corte llegue a la convicción de que no es contraria a la Constitución, se confirma su validez; en caso de que llegue a la convicción de que si es contraria a lo dispuesto en la norma fundamental, se declara la invalidez...”²⁷

Sin embargo y como lo señalamos, y de igual forma el autor en comentario señala en páginas posteriores que dichas sentencias aún y cuando se concluya la inconstitucionalidad de ellas, estas no llegan a tener los efectos *erga omnes* o lo

²⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Coordinador, *“Derecho Procesal Constitucional”*, Editorial Porrúa, Tomo II, México 2003, Cuarta Edición, p. 1023

que es lo mismo, no tienen efectos generales, lo cual resulta en un gran problema, ya que debe observar que la inconstitucionalidad de una ley no depende de una mayoría justificada para declararla como tal, sino que depende de sus mismos intrínsecos y por ello únicamente debería de bastar el 50% más uno de la votación total emitida.

Por otro lado también nos encontramos con otro gran problema, ya que lo único que puede afectar las Acciones de Inconstitucionalidad son leyes y tratados internacionales, dejando de lado otro tipo de normas como son los reglamentos, lo que no pasa en otros distintos lugares del mundo donde es aplicada dicha figura, como por ejemplo el caso del tribunal constitucional peruano, el cual tiene la facultad de declarar la invalidez de una norma general dictada por cualquier órgano de gobierno facultado para ello y no solo de normas generales, además de que la acción puede ser ejercitada también por los Colegios Profesionales, por 5 000 ciudadanos con firmas comprobadas para normas de carácter federal, o bien el uno por ciento de los ciudadanos si la norma es una ordenanza municipal²⁸. Lo cual evidentemente no pasa en nuestro País, ya que como lo señalamos únicamente es procedente la Acción de Inconstitucionalidad en contra de normas generales con carácter de ley y tratados internacionales; al respecto también y como lo señalamos en el capítulo que antecede, los únicos legitimados para ejercerla, son los señalados en el recuadro que se encuentra en el capítulo II título 1 de este trabajo, lo cual evidentemente se tiene que ampliar, ya que como pasa con Perú, se debería de facultar a la ciudadanía tal vez no bajo los mismos porcentajes, puesto que nuestro País tiene mayor densidad poblacional, pero si se deberían de fijar topes mínimos para que también sean los ciudadanos, parte sumamente agraviada (lo cual es evidente que lo es) en dicho proceso de creación de leyes, los que también puedan imponer una Acción de Inconstitucionalidad, y expandir esa legitimación a las escuelas especializadas en derecho, ya que son ellas las que día con día, se pasan estudiando e investigando lo concerniente al derecho y de los cuales el día de mañana estarán

²⁸ Idem, p.1073

tomando lugar en esa Suprema Corte de Justicia de la Nación los egresados de las mismas.

Robustece lo antes dicho la siguiente Jurisprudencia cuyo texto dice lo siguiente:

Novena Época

Registro: 194283

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Abril de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 22/99

Página: 257

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.

Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las Acciones de Inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las Acciones de Inconstitucionalidad proceden contra

normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de Acciones de Inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las Acciones de Inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el Juicio de Amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las Acciones de Inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.

Acción de Inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 22/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

De lo cual resulta totalmente evidente que la Acción de Inconstitucionalidad sólo procede contra normas con carácter de ley, así como de tratados internacionales.

I. De los efectos de las Sentencias en las Acciones de Inconstitucionalidad, contra normas de carácter general.

Antes de comentar los efectos de las sentencias sería claro precisar cuál es la naturaleza jurídica de una sentencia como actuación judicial y resolución; pues Germán Eduardo Baltazar Robles en su libro *Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad* establece lo siguiente:

“La sentencia es la actuación jurídica más importante dado que pone fin al juicio y, normalmente, decide el fondo del asunto, determinando los derechos y obligaciones sustanciales de las partes, así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones deducidas durante el proceso...”²⁹

Efectivamente como lo señala el jurista en comentario, las sentencias van a ser la parte medular de cualquier procedimiento, puesto que en ellas, como lo señala, se va declarar la procedencia o improcedencia de las pretensiones deducidas en el proceso, en otras palabras, se decidirá si lo que el actor señaló como su derecho, en realidad le acontece o es al demandado a quien se le dé la razón.

Toda vez que tenemos presente qué es una sentencia, habría que preguntarnos cuál es el fin de la misma, no está por demás señalar cuál puede ser la clasificación de las mismas; estas se pueden clasificar de la siguiente manera:

a) Por sus efectos, de acuerdo con sus efectos las sentencias se clasifican en declarativas y de condena.

Las primeras se limitan a expresar el sentido en que deben interpretarse las normas jurídicas aplicables, y en consecuencia a establecer los derechos y obligaciones sustantivas de las partes, sin que ello implique para ninguna de estas la realización de actividad concreta alguna, es decir no requieren de un acto concreto o de una acción para que se colmen, es por ello que se considera que no existe propiamente dicho una ejecución de sentencia, pues únicamente se satisfacen con el mero dictado.

²⁹ Baltazar Robles, Germán Eduardo, *“Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad”*, Editorial Ángel Editor, México 2002, p. 378

Por cuanto hace a las segundas, además de determinar los derechos y obligaciones sustantivas de las partes, impone a la parte que resulte condenada, la obligación de realizar o cumplir determinada conducta.

Por lo que respecta a las sentencias dictadas en las Acciones de Inconstitucionalidad, se deduce que lleva un poco de ambas, puesto que mayoritariamente sus resoluciones son de carácter declarativas, esto es por cuanto hace a aquellas resoluciones donde se declara la validez de la norma o cuando el procedimiento se sobresee, ya que se limitan a establecer que el objeto de la controversia no es contrario al texto de la Constitución o que no se alcanzó el número de votos mínimo exigido por la ley para declararla inconstitucional y se ordenó el archivo del presente asunto, sin obligar a la parte demandada a realizar acto alguno.

Lo cual no ocurre en los casos en que una ley o tratado internacional haya sido declarado inconstitucional por los ocho Ministros exigidos por la ley que nos ocupa, pues en este caso la declaración de invalidez de la norma impugnada, debe calificarse como de condena, primordialmente aunado al hecho de que también conlleva en sí misma efectos declarativos que en este caso sería la declaración de que dicha ley o tratado internacional es inconstitucional. Sin embargo también es de condena por el hecho de que no basta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que es inconstitucional, si no que, en esos casos, debe fijar los efectos que debe surtir la sentencia, uno de los cuales debe ser la obligación de la parte demandada de anular la norma general cuya invalidez se declara, así como la obligación que impone al Ejecutivo Federal de publicar dicha resolución.³⁰

Es de destacar que hay autores como Alisur Arteaga Nava que consideran que las sentencias en Controversias Constitucionales y Acciones de

³⁰ Ídem, pp.378, 379

Inconstitucionalidad son siempre de efectos declarativos y que anulan el acto contrario a la Constitución³¹, es evidente que no compartimos tal aseveración puesto que como ya lo señalamos, puede tener tanto carácter declarativos como condenatorios que es lo que señalamos con anterioridad.

b) Por su sentido, En este aspecto, las sentencias pueden ser absolutorias o condenatorias, de sobreseimiento o desestimatorias, según la determinación que el tribunal adopto, a lo cual podemos señalar que las sentencias emitidas por la corte en cuestiones de Acciones de Inconstitucionalidad, pueden ser de cualquier tipo de estas sentencias, puesto que si la ley o tratado impugnado resulta ser constitucionalmente válida, caeríamos en el primer supuesto, y si fuese lo contrario caeríamos en el segundo supuesto; sin embargo también pueden ser de sobreseimiento cuando no se cumple con las formalidades exigidas por la ley o por falta de acción de alguna de las partes, en este caso no se entra al estudio de fondo y finalmente desestimatorias, el cual es el caso cuando la sentencia de las Acciones de Inconstitucionalidad no alcanza el quórum exigido por la ley para que esta tenga efectos generales (erga omnes), lo cual en este caso se ordenará el archivo de asunto.

c) Por la posibilidad de impugnarlas, las sentencias se clasifican, de acuerdo a la posibilidad de impugnarlas, en aquellas contra las cuales procede un recurso o medio de defensa ordinario, mediante el cual las partes puedan inconformarse con su contenido o sentido y otras que no admiten ninguna posibilidad al respecto.

Las sentencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicta al resolver una Acción de Inconstitucionalidad, causan ejecutoria por el simple hecho de ser pronunciadas, es por ello que dichas sentencias se encuentran clasificadas dentro de aquellas que no admiten recurso para impugnarlas, no obstante que se

³¹ Arteaga Nava, Elisur, *“La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la Corte. El Caso Tabasco y otros”* Editorial Monte Alto, Tercera edición, Mexico 1997, p. 6

encuentre regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el recurso de reclamación (artículo 70 de la ley reglamentaria), este no puede ser considerado como tal, ya que solo procede contra los actos del Ministro instructor respecto del auto que declara la improcedencia o el sobreseimiento de la acción, lo cual es evidente que no se está impugnado la sentencia como acto reclamado, por lo cual no puede ser considerado como medio de impugnación de sentencia.³² Asimismo aun y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclare una sentencia, para permitir su adecuada interpretación y cumplimiento, dado que esto constituye una facultad discrecional de nuestra Máximo Tribunal y no un recurso otorgado a las partes contra la resolución, además de que no puede modificarse el fallo, si no solo aclarar su expresión para evitar dudas³³, es obvio que no puede tampoco considerarse como un recurso.

Por otro lado aun y cuando ya hablamos sucintamente de los requisitos formales que debe contener las sentencias, es tiempo de desarrollarlo a mayor escala.

Como ya lo señalamos en el capítulo anterior, el artículo 41 de la Ley Reglamentaria precisa los requisitos que deben contener las sentencias que se dictan en las Controversias Constitucionales, y el artículo 73 a su vez dice, que en las sentencias dictadas en Acciones de Inconstitucionalidad debe aplicarse ese mismo artículo 41.

Pues bien los requisitos obligatorios son:

a) *La fijación breve y precisa de las normas o actos objeto de la controversia, y en su caso la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlas o no por demostradas.*- En las Acciones de Inconstitucionalidad los procedimientos solo pueden referirse a normas generales, específicamente a tratados

³² Reyes Reyes, Pablo Enrique, *"La Acción de Inconstitucionalidad"*, editorial Oxford, p. 186

³³ Baltazar Robles, Germán Eduardo, op cit., p.380

internacionales y a normas decretadas como ley, al respecto podemos invocar la tesis de jurisprudencia emitida por la corte en ese sentido que reza de la siguiente manera:

Novena Época

Registro: 194283

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Abril de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 22/99

Página: 257

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.

Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las Acciones de Inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las Acciones de Inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de

leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de Acciones de Inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las Acciones de Inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el Juicio de Amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las Acciones de Inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.

Acción de Inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de Diputados

integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 22/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

No existe un litigio constitucional ejercitándose una Acción de Inconstitucionalidad para evaluar actos de entes, poderes u órganos, fuera de sus funciones legislativas.

Por lo que respecta a las pruebas, en las Acciones de Inconstitucionalidad, y en aquellas Controversias Constitucionales en que se controvierten normas generales, lo que podríamos llamar pruebas, que en realidad se calificarían como requisitos bases de la acción, consisten en el señalamiento de un documento público, el Diario Oficial de la Federación, o un ejemplar de la gaceta o diario en que los Estados Federados publican las normas generales dictadas por los órganos legislativos que son objeto de la impugnación, sobre el cual se basaría el examen de la inconstitucionalidad alegada.

b) Los preceptos que la fundamentan.- Es obvio que es esta una referencia a los preceptos constitucionales, no solo porque estamos en presencia de un enfrentamiento de normas o actos que no se ajustan a la Constitución Política, sino porque el artículo 22 y 51 de la ley reglamentaria dice que en el

escrito de demanda la parte actora debe señalar los preceptos constitucionales que en su caso, se estimen violados, no obstante el hecho de que exista suplencia de la deficiencia de la queja en ese sentido.

c) Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimen violados.- Tanto en materia de Controversias Constitucionales como en los casos de Acciones de Inconstitucionalidad, importa más los conceptos alrededor de la Constitucionalidad, que los hechos, que con frecuencia suelen insistirse en los demás procesos ordinarios.

d) Los alcances y efectos de las sentencias mismas.- No solo se ordena esta precisión; la fracción correspondiente indica los extremos que obligatoriamente debe señalar las sentencias, los cuales son:

- El órgano obligado a cumplir el fallo.
- Los elementos necesarios para la plena eficacia de la invalidez declarada, si es el caso, y
- La extensión de la validez no solo de la norma general inválida, sino la extensión a otras normas, si se llegara a dar el caso.

e) Los puntos resolutive de la sentencia fijándose, si es el caso el termino para el cumplimiento de las actuaciones.- En este punto la Ley Reglamentaria establece los tres posibles sentidos de las sentencias en este juicio:

- *Sobreseimiento*
- *Validez de la norma general, o*
- *Invalidez de esa norma*

Como ya sabemos, se pueden presentar estos tres puntos en una sola sentencia, ya que mientras se puede sobreseer en cuanto a un cierto de normas

impugnadas por no cumplir con los requisitos y/o formalidades exigidas por la ley, como se puede en esa misma sentencia declarar la nulidad de un número definido de normas la validez de otro

f) *En su caso, el término en que la parte condenada deba realizar una actuación.*- Lo cual en otras palabras se refiere al termino que en realidad es un plazo, mención importante porque el sentenciado (la Suprema Corte de Justicia de la Nación) debe evaluar las posibilidades reales del cumplimiento para poder actuar de conformidad con el artículo 47 de la Ley Reglamentaria y así lograr un cumplimiento de lo ordenado.

Podemos observar la gran cantidad de requisitos que debe de contener una sentencia algunos son muy básicos, sin embargo este último punto resulta un tanto complejo, ya que a discreción de la autoridad sentenciadora, se dará a la autoridad responsable (en caso de sentencia condenatoria), un término en virtud y en suposición de la propia corte en que se debe de acatar la sentencia.

Por otra parte, solo quedaría de cualquier forma establecer con precisión los efectos de una sentencia ya no tomando en cuenta el número de votos, sino la categoría de las partes que intervienen. Esto ya lo ha resuelto la corte en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 194295

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Abril de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 9/99

Página: 281

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA.

De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, **al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas** en una controversia constitucional, **el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un**

Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal.

Recurso de reclamación 85/98-PL, relativo a la controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros Municipios de la misma entidad. 19 de enero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 9/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época

Registro: 194294

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Abril de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 10/99

Página: 284

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE
DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL**

VOTO DE OCHO O MÁS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA DECLARAR SU INVALIDEZ.

De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, tiene atribuciones para declarar la invalidez de disposiciones generales, siempre que se alcance, por lo menos, una mayoría de ocho votos; de no alcanzarse esa mayoría calificada, se declarará desestimada la controversia.**

Recurso de reclamación 85/98-PL, relativo a la controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otros Municipios de la misma entidad. 19 de enero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 10/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Efectivamente si no se reúne al menos ocho votos para declarar la invalidez de la norma, se debe declarar desestimada la acción ejercida y ordenar

el asunto del archivo como total y definitivamente concluido; en cambio en las Controversias Constitucionales a diferencia de las Acciones de Inconstitucionalidad, consiste en que las primeras la resolución sí produce efectos jurídicos respecto de las partes, aun y cuando no se haya alcanzado el número de ocho votos, lo cual no ocurre en las Acciones de Inconstitucionalidad, ya que no produce ningún efecto jurídico³⁴.

Cabe señalar que el proceso iniciado por la Acción de Inconstitucionalidad terminara normalmente con la sentencia, como ya lo señalamos, la cual va a resolver sobre las pretensiones de fondo planteadas en la demanda, pero cabe también la posibilidad de una terminación del proceso anormal o excepcional, por lo que la Suprema Corte, no entra en el fondo del asunto. En esta terminación anormal o excepcional, debe destacarse que la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, prevé en su artículo 65 según el cual establece que el Ministro instructor podrá, lo cual se traduce en un deber, aplicar las causas de improcedencia y sobreseimiento de los artículos 19 y 20 de la Ley Reglamentaria y en consecuencia, obteniendo con ello la terminación del juicio.

Debe señalarse que a pesar de que esa apreciación corresponde de manera exclusiva al Ministro Instructor, se contempla en la propia ley una garantía por la que los demás miembros del órgano colegiado se corresponsabilizan de su decisión, o por el contrario, la corrigen o rectifican: el cual es el recurso de reclamación contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación, o sus respectivas implicaciones.

En cuanto a las causas de improcedencia y las causas de sobreseimiento que encontramos en los artículos 19 y 20 de la Ley Reglamentaria y antes de su enumeración y análisis, conviene subrayar cómo el propio artículo

³⁴ Juventino V. Castro, *"El artículo 105 constitucional"*, Editorial Porrúa, México 2008, sexta edición, pp.238-242

19, en su último párrafo, establece que “en todo caso, las causas de improcedencia deberán examinarse de oficio” y el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, por su parte, establece que, una vez recibida la demanda y designado, según el turno que corresponda, un Ministro instructor, deberá éste ante todo, examinar el escrito de la demanda “y si encontrare motivo manifiesto e ineludible de improcedencia, la desechará de plano”, lo que la Suprema Corte ha interpretado como exigencia de que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causa de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.

La Suprema Corte ha precisado, además, que: Si bien es cierto que el artículo 65 de dicha ley reglamentaria hace una remisión a las causales de improcedencia de las Controversias Constitucionales, previstas por el artículo 19, autorizando, con ciertas excepciones, su aplicación en las Acciones de Inconstitucionalidad, ello no debe entenderse en el sentido de que las causales de improcedencia previstas para las Controversias Constitucionales deban aplicarse a las Acciones de Inconstitucionalidad en términos textuales...” En efecto, debe destacarse que en las Acciones de Inconstitucionalidad únicamente son aplicables las normas que se contienen en el título II de la ley reglamentaria, en todo aquello que no esté previsto en el título III de dicho ordenamiento jurídico, que regula el procedimiento relativo a las Acciones de Inconstitucionalidad, según se desprende del artículo 59.

Además, la Suprema Corte ha establecido una tesis para las Controversias Constitucionales que también ha extendido a las Acciones de Inconstitucionalidad en el sentido de que si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse:

Estas causas de improcedencia son las siguientes:

1. “Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia”. A juicio de Juventino V. Castro y Castro, se trata de una “imitación extralógica del Juicio de Amparo” pues la Suprema Corte no está legitimada en las Acciones de Inconstitucionalidad (ni tampoco en las controversias), ni activa ni pasivamente, por lo que esta causa no tiene ningún sentido.

2. “Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez”. Se contempla aquí la litispendencia, exigiéndose identidad de partes, objeto y causa. La referencia a la “controversia” debe entenderse referida aquí a otra Acción de Inconstitucionalidad, pues como ya lo señalamos en párrafos anteriores, éste artículo como el 20 son aplicados de manera supletoria a las Acciones de Inconstitucionalidad, y como se encuentra en el apartado de Controversias Constitucionales es evidente que los enunciados que conforman la norma se vean reflejados a las Controversias Constitucionales.

3. “Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Se alude así a la cosa juzgada, requiriéndose también aquí identidad de partes, objeto y causa.

4. “Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia”. Se trata de una causa de improcedencia perfectamente coherente con un sistema en que la nulidad derivada de la inconstitucionalidad no tiene nunca efectos retroactivos y la Acción de

Inconstitucionalidad se concibe para resolver dudas reales sobre la aplicación del derecho. La jurisprudencia ha precisado que esta causal se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.

5. “Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto”. Es obvio que esta causa no es de aplicación a la Acción de Inconstitucionalidad, pues es la única vía procesal que se concede a determinados órganos políticos para impugnar en vía directa la Constitucionalidad de una ley. En particular la Suprema Corte ha señalado que:

Novena Época

Registro: 188898

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XIV, Septiembre de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 99/2001

Página: 824

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO ES
NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA EJERCERLA.**

Si bien es cierto que el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a las Acciones de Inconstitucionalidad, hace una remisión a las causales de improcedencia previstas para las controversias constitucionales por el artículo 19 de la propia ley, también lo es que ello no debe interpretarse en el sentido de que tales causales deban aplicarse en las Acciones de Inconstitucionalidad en términos textuales. En consecuencia, de la causal contenida en la fracción VI del mencionado artículo 19, relativa a la necesidad de agotar la vía legalmente prevista antes de acudir a la controversia constitucional, no puede derivarse que cuando proceda este medio de control constitucional, tenga que agotarse previamente a la Acción de Inconstitucionalidad ni que pueda considerarse a dicho medio como la vía legal apta para solucionar problemas relacionados con la infracción del principio de supremacía constitucional, pues se trata de medios de control constitucional diversos y autónomos que no pueden tener, uno respecto del otro, el carácter de medio de defensa que debiera agotarse previamente y que de no hacerlo diera lugar a la improcedencia del restante.

Acción de Inconstitucionalidad 14/2001. Procurador General de la República. 7 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de agosto en curso, aprobó, con el número

99/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil uno.

6. “Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley”. Se trata de la extemporaneidad.

7. “En los demás casos en que la improcedencia resultare de alguna disposición de esta ley”. Aquí se incluye, por ejemplo, el supuesto en que la demanda no contiene la firma del Procurador General de la República sino la de otra persona que signa en su ausencia, pues la intervención de aquél es indelegable y además si no la firmó él personalmente no hay acto volitivo por su parte de ejercitar la acción.

Novena Época

Registro: 189356

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XIV, Julio de 2001

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 91/2001

Página: 677

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA EN NOMBRE DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SI EL ESCRITO DE DEMANDA RESPECTIVO NO CONTIENE SU FIRMA SINO LA DE OTRA PERSONA QUE SIGNÓ EN SU AUSENCIA.

Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c) y 102, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Procurador General de la República puede ejercitar Acción de Inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, y que su intervención en las controversias y acciones a que se refiere el precepto citado en primer término debe ser personal, es decir, no es delegable, según se corrobora con la hipótesis contenida en el párrafo cuarto del mencionado artículo 102, que refiere que el procurador podrá intervenir por sí o por medio de sus agentes, en todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, pero no así, tratándose de las Acciones de Inconstitucionalidad y, por otro, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 61, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda por la que se ejercita ese medio de control de Constitucionalidad deberá contener, como requisitos de validez, los nombres y las firmas de los promoventes, es inconcuso que si se promueve una Acción de Inconstitucionalidad en nombre del procurador, pero el escrito de demanda respectivo no contiene su firma sino la de otra persona que signó en su ausencia, se actualiza, en cuanto a la legitimación del promovente, la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 61, fracción I, 10, fracción I y 11 de la ley reglamentaria de la materia. Lo anterior es así, porque

además de que la intervención del procurador en el supuesto de que se trata es indelegable, si el acto volitivo de ejercitar la acción no fue manifestado por el titular del derecho, al no signar la demanda inicial, no puede tenerse por iniciada la Acción de Inconstitucionalidad.

Acción de Inconstitucionalidad 12/2001. Procurador General de la República. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de julio en curso, aprobó, con el número 91/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno.

Por otra parte el artículo 20, regula las **causas de sobreseimiento** que pueden ser apreciadas por el Ministro instructor o bien por el Pleno en la sentencia, pues como lo mencionamos con antelación, las sentencias cuando son dictadas puede decretarse el sobreseimiento ya sea parcial o total, estas causales son las siguientes:

1. "Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales". Dado que la Acción de Inconstitucionalidad se dirige siempre contra normas generales, no cabe en ella el sobreseimiento por desistimiento del actor, como establece el artículo 65 de la Ley Reglamentaria y tal y como acontece en otros Países.

2. “Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 19”. Bien porque es una causa que no existía en el momento de admitir la acción bien porque no se conocía de forma “manifiesta e indudable”.

3. “Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma... materia de la controversia”. Es tesis jurisprudencial que si durante el procedimiento es abrogada la norma general impugnada, debe estimarse que ha cesado en sus efectos, por lo que procede sobreseer en el juicio:

Novena Época

Registro: 178564

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 45/2005

Página: 783

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES DEROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO.

Si con motivo de la reforma realizada a una ley se derogaron los preceptos impugnados en la Acción de Inconstitucionalidad, debe declararse el sobreseimiento en el

juicio con fundamento en el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de dicha ley reglamentaria, por haber cesado los efectos de la norma general impugnada.

Acción de Inconstitucionalidad 6/2000. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa. 15 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy doce de mayo en curso, aprobó, con el número 45/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil cinco.

4. “Cuando por convenio entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales”. Como es evidente, no es aplicable a la Acción de Inconstitucionalidad. Sin embargo, si esa derogación se produce resulta claro que concurre la causa de sobreseimiento prevista en el número 3.³⁵

1. Los alcances y efectos de las Sentencias.

La fracción IV de la artículo 41 de la Ley Reglamentaria dispone que las sentencias contendrá los alcances y efectos de las sentencia, para lo cual se fijaran con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales

³⁵ Brage Camazano, Joaquín, *“El Control Abstracto de la Constitucionalidad”*, Editorial, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2005, Primera Edición, pp. 418-427

respecto de las cuales opere, y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia.

Esta disposición sólo será aplicable cuando la sentencia declare la invalidez de la norma general impugnada, pues en caso contrario el único efecto de la sentencia será confirmar su validez, que sería en efecto meramente declarativo, ya que como lo mencionamos en la clasificación que hicimos de las sentencias, no amerita cumplimiento alguno, salvo el archivar el expediente como total y definitivamente concluido.

Sin embargo cuando sucede lo contrario, es decir cuando una norma general ha sido declarada inconstitucional, es decir ha tenido el número de por lo menos ocho Ministros que así lo han declarado, o más, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá especificar lo más claramente posible los alcances de la declaración de invalidez; esto es determinar todos los efectos que se considere debe producir la determinación, deberá especificarse que órganos estén obligados a darle cumplimiento, también debe precisarse las normas generales sobre las que opere la declaración de invalidez, para que no exista lugar a dudas respecto a cuáles son los efectos de la resolución

La propia Ley Reglamentaria señala que, cuando la declaración de invalidez se emita respecto de normas generales, los efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalida; por lo cual todas las sentencias condenatorias emitidas en acciones de Constitucionalidad deberán de extender sus efectos a las demás normas que se hubieran fundado en la declarada inconstitucional.³⁶

Es completamente aplicable el razonamiento anterior, ya que si una ley u otro ordenamiento se encuentra fundado en una norma que ha sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucional, es claro que

³⁶ Baltazar Robles, Germán Eduardo, *ibídem*, pp. 383-384

las que emanan de ella lo sean también, es decir carezcan de esa legitimación que les puede otorgar la norma constitucional.

Por lo que a la eficacia en el tiempo de la declaratoria de inconstitucionalidad se refiere, hay que decir que la nulidad que dicha declaración encierra puede concebirse o ser configurada de dos formas distintas:

- a) Como nulidad *Ex tunc* o bien como lo señala Juventino V. Castro y Castro, “*desde entonces; con efecto retroactivo; desde el principio*”, en cuyo caso los efectos de la nulidad son de carácter retroactivo, aunque dicha retroactividad suele conocer algún tipo de límites, especialmente el respeto a la cosa juzgada (salvo en materia penal cuando favorezca al reo).

- b) Como nulidad *ex nunc* o como lo diría Juventino V. Castro y Castro “*de aquí en adelante*”, es decir, una nulidad que no produzca efectos retroactivos, sino que solo es afectiva a partir del momento de su declaración. En palabras del propio Kelsen, la eficacia retroactiva de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de un precepto legal difícilmente podría ser justificada, no solo por las consecuencias críticas de todo efecto retroactivo, sino especialmente porque la decisión concernía a un acto del legislador, y el legislador también estaba autorizado para interpretar la Constitución.³⁷

Como ya lo señalamos, en principio uno de los efectos de las Acciones de Inconstitucionalidad va a ser derogar o abrogar las normas que se hayan declarado como inconstitucionales, y ordenar la publicación oficial de dicha resolución, sin embargo encontramos otro gran efecto que llega a tener la sentencia, la cual es formar Jurisprudencia.

³⁷ Bague Camazano, Joaquín, *Ibidem*, pp. 358

El artículo 73 de la Ley Reglamentaria establece expresamente que a las Acciones de Inconstitucionalidad se aplicara lo dispuesto en su artículo 43 en el sentido de que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos o del Trabajo federales o locales; es decir, para todos los órganos jurisdicciones del País.

Esto como podemos observar es otra forma de decir que los criterios que rijan el sentido de las sentencias en las Acciones de Inconstitucionalidad constituyen jurisprudencia obligatoria.

Estos efectos de las sentencias pronunciadas en las Acciones de Inconstitucionalidad tampoco dependen del sentido de las resoluciones dado que, se declare o no la invalidez de la norma general, si la sentencia se vota con la mayoría de los ocho Ministros que establece la Ley Reglamentaria, las consideraciones que determinen los puntos resolutiveos constituirá jurisprudencia, lo que significa que siempre que se declare la inconstitucionalidad de una ley mediante Acción de Inconstitucionalidad, las consideraciones que rijan los puntos resolutiveos serán obligatorios para los órganos jurisdiccionales inferiores, ya referidos.

Finalmente debe de precisarse que si se desestima la Acción de Inconstitucionalidad, el criterio sustentado no constituirá jurisprudencia, puesto que sin el requisito *sine qua non* de los ocho votos a favor, respecto de los Ministros de la Corte no puede considerarse como tal.

CAPITULO IV EFECTOS ERGA OMNES DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Pues como lo hemos venido señalando a lo largo de este trabajo y muy específicamente en los capítulos segundo y tercero del mismo, tenemos que las sentencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación que emite en cuanto a las Acciones de Inconstitucionalidad pueden tomar el carácter de generales, siempre y cuando se colme el requisito establecido en el artículo 72 en relación con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria pues en caso contrario no se puede dar efectos erga omnes a las mismas, sin embargo la pregunta surge, ¿Por qué se necesita un número de más del 50% de la votación total de los Ministros de la corte? ¿De qué les sirve a los gobernados contar con procedimientos altamente técnicos que no están a su alcance? ¿Qué caso tiene obtener una sentencia favorable del Poder Judicial Federal de muy limitados efectos?, ¿Qué beneficios obtiene la colectividad cuando un particular determinado obtiene una sentencia de efectos limitados?, ¿no es absurdo que la ley de efectos generales sea suspendida únicamente para el quejoso cuando ha sido demostrada la inconstitucionalidad de la ley combatida?, pues en los siguientes apartados se tratara de dar respuesta a estas interrogantes por lo cual pasemos a lo siguiente.

I. De la aprobación de las sentencias en materia de Acciones de Inconstitucionalidad.

Para ser honestos, este punto ha sido ampliamente criticado por los autores que se han citado así como por los especialistas en la materia y profesores de la facultad, ya que muchos consideran que el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional debería de ser reformado, pues si bien tenemos que dicho artículo expresa lo siguiente:

*Artículo 72. Las resoluciones de la suprema corte de justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, **si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos.** si no se aprobaran por la mayoría indicada, el tribunal pleno desestimara la acción ejercitada y ordenara el archivo del asunto.*

Y asimismo lo ha sostenido la Suprema Corte a través de la siguiente jurisprudencia

Novena Época

Registro: 187882

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XV, Febrero de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 15/2002

Página: 419

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO.

Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una Acción de Inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutivo de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión.

Acción de Inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 15/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

Por otro lado los autores han sostenido lo siguiente:

Pablo Enrique Reyes Reyes.- señala: "... la posibilidad de declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de una ley o tratado internacional está rodeada de diversas condiciones, es especial la que a continuación se señala.

Cumplir con el requisito del número de votos del Pleno de la Suprema Corte, que es de ocho sobre once.- Se trata de una mayoría calificada que podría hacer muy difícil, eventualmente, la declaración de inconstitucionalidad. De no reunirse los ocho votos, la resolución que se emita no tendrá la fuerza suficiente para declarar inválida la norma impugnada, por lo que la misma continuara surtiendo efectos plenos, consideramos excesivo no otorgar ningún efecto ni autoridad a la opinión contaría que pudiera tener una mayoría absoluta de seis o siete Ministros (54 y 63 %, respectivamente, del quórum del Pleno de la Suprema Corte).

...si no se aprobara por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaría la acción ejercida y ordenaría el archivo del asunto. La pregunta es ¿Qué pasa si una mayoría de seis o siete Ministros declarara inválida una norma general? ¿La opinión de la mayoría de los Ministros no importa? ¿Tiene el mismo peso la decisión de cuatro Ministros que la de siete? Proponemos que la votación apoyada por seis Ministros que declara inconstitucional una ley o tratado internacional tenga los mismo efectos que actualmente ordena la Ley Reglamentaria"³⁸

Humberto Suarez Camacho, señala.- "...dada la importancia que puede llegar a tener una sentencia que declare la invalidez de una norma, sin embargo, existen dos objeciones que razonablemente se puede oponer a los requisitos legales que se exigen a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad. En primer lugar, el elevado número de votos que se requieren para invalidar la norma...

³⁸ Reyes Reyes, Pablo Enrique, "*La acción de inconstitucionalidad*", Editorial Oxford, México 2000, Pp. 183 y 183

Se puede argumentar que esa condición se justifica porque en principio se presume la Constitucionalidad de la norma y que la aprobación de la misma derivó de una votación unánime o mayoría del cuerpo legislativo, por lo que en respecto a la legitimación directa de los legisladores, sólo una mayoría absoluta podría desvirtuar esas presunciones; a diferencia de que por mayoría simple, se puede considerar constitucional la norma impugnada. Es decir, la mayoría calificada responde a la presunción de legitimidad constitucional que debe tener las leyes en un Estado democrático y a la gravedad que reviste la declaración de inconstitucionalidad de una ley o tratado.

Tal vez, políticamente esa condición sea correcta... Sin embargo, no da la certeza que el sistema jurídico exige, pues puede acarrear una contradicción jurídica al posibilitar que a través del recurso de revisión en Juicio de Amparo, ese mismo "Tribunal Constitucional" (sic), por mayoría simple, declare la inconstitucionalidad de una norma impugnada a través de una Acción de Inconstitucionalidad que hubiese sido desestimada, por no reunir la votación exigida.

Ese fenómeno, da la apariencia de que el principio de supremacía constitucional no debe considerarse igual en todos los medios de control constitucional, lo cual no puede aceptarse...

De esa forma, evidentemente resulta incongruente que si la Acción de Inconstitucionalidad fue creada como medio de control de la Constitución, deba desestimarse cuando la sentencia no es aprobada por ocho Ministros o más, y que se omita declarar la invalidez de la misma por ese solo requisito procesal, transgrediendo el principio de supremacía constitucional, lo cual no acontece tratándose del Juicio de Amparo, en que por mayoría simple se puede hacer la declaración de inconstitucionalidad de una norma, si bien con efectos particulares, pero se hace la declaración al advertirse la violación de la Constitución Federal, buscando el respeto de supremacía.

Independientemente de la trascendencia general que pueda tener la sentencia, si una mayoría simple del “Tribunal Constitucional”(sic) considera que una norma es inconstitucional, debe declararse en ese sentido, y no porque la minoría considere lo contrario, se declare indirectamente su Constitucionalidad y se archive el asunto...

En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de este medio de control, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede sesionar estando presentes ocho Ministros, con lo cual la oposición de un solo Ministro sería suficiente para desestimar la acción, de esa forma, pesaría mas la postura de un solo juzgador respecto de los demás, haciendo nugatoria la naturaleza colegiada del “Tribunal Constitucional” (sic) en que debe prevalecer la decisión de la mayoría.

Además, no debe olvidarse que en la medida que se facilite la emisión de una sentencia de invalidez con efectos generales, se podría evitar la presentación y tramitación de innumerables demandas de amparo, que puedan eliminar con la declaración de inconstitucionalidad de una norma...³⁹

Joaquín Brague Camazano.- “Acaso uno de los aspectos más criticables de la regulación constitucional de la Acción de Inconstitucionalidad en México es el referido a la mayoría que se exige para que los Ministros del Pleno de la Suprema Corte puedan declarar inconstitucional una ley.

Se requiere, concretamente, para que una ley pueda ser declarada inconstitucional, el voto favorable de ocho Ministros, sobre un total de once. Dicho de otro modo, no basta con una mayoría simple; no es suficiente con que la mayoría de los Ministros que integran el Pleno emita un juicio favorable a la

³⁹ Suarez Camacho, Humberto, *“El sistema de control constitucional en México”*, Editorial Porrúa, México 2009, Segunda Edición, Pp. 371-374

declaración de inconstitucionalidad, sino que es necesario que exista en el Pleno una mayoría reforzada de un 72 por ciento. Y eso únicamente para el caso de que estén presentes todos los Ministros, lo que no es en modo alguno necesario, pues la Ley Reglamentaria admite que el pleno quede constituido, a los efectos de dictar una sentencia en un proceso de inconstitucionalidad, simplemente por la presencia de ocho de los Ministros, hipótesis esta última en la que no bastara siquiera, para que prospere una declaración de inconstitucionalidad de la ley, con la mayoría reforzada del 72 por ciento de los Ministros, sino que se requerirá la unanimidad de los mismos.

...aunque en términos absolutos el número de Ministros que han de votar favorablemente a la declaración de inconstitucionalidad es siempre el mismo (ocho), sin embargo en términos relativos (es decir, proporcionalmente) la mayoría exigida se refuerza, o incrementa, a medida que son menos los Ministros presentes (8 sobre 10, sobre 9 o incluso sobre 8).

Sea como sea, esta mayoría exigida para emitir una declaración de inconstitucionalidad de una ley, superior a la mayoría simple por la que razonablemente ha de resolver un órgano jurisdiccional colegiado, carece de todo sentido. Es claro que la decisión sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley puede serle otorgada a un único tribunal especial, o bien otorgársele a todos los órganos jurisdiccionales o solo a alguno de ellos, incluso a un órgano de naturaleza no jurisdiccional o sencillamente no otorgársele a nadie, pero si se le otorga a un tribunal y tal es la solución mexicana, resulta obvio que ha de ser suficiente con que la mayoría de los Ministros competentes se pronuncien en el sentido de declarar inconstitucional una ley para que esa declaración sea viable y produzca sus efectos...

No tiene el menor sentido exigir mayorías calificadas, para adoptar decisiones de este tupo, a un tribunal, sin que sirva para justificarlo la presunción de Constitucionalidad de las leyes. Esta presunción puede, y debe, jugar su papel

en otros ámbitos o momentos, pero no, desde luego, en lo relativo a la mayoría requerida para la adopción por el órgano competente de una resolución que declare la inconstitucionalidad de una ley.

...no tiene el menor sentido que el ordenamiento jurídico atribuya a un determinado órgano judicial el control de Constitucionalidad de las leyes, con la facultad de declararlas inconstitucionales con efectos generales y, al mismo tiempo, niegue toda validez o valor al juicio contrario a la Constitucionalidad de la norma de la mayoría de los magistrados que integran dicho tribunal, lo que, dicho sea de paso, implica además minusvalorar el criterio de unos magistrados y sobre valorar el de otros.

Resulta obvio que, si la mayoría de los Ministros referidos estima la inconstitucionalidad de la ley impugnada, en cuanto que ese juicio se formula desde una base jurídica racionalizada, su juicio mayoritario no debería dejar de tener consecuencias. Y esas consecuencias han de ser ante todo la inconstitucionalidad de la norma.

Tampoco puede justificarse esa mayoría reforzada en el hecho de que se trate generalmente de “asuntos de gran entidad” pues, aunque ello sea cierto, la mayoría reforzada no es admisible cuando lo que está en juego es la justicia o injusticia...

Por lo demás, el sistema instaurado puede conducir al absurdo, si se tiene presente que prácticamente las tres cuartas partes de los Ministros han de ser partidarios de la declaración de inconstitucionalidad para que ésta proceda, mientras que bastara con que apenas la cuarta parte de ellos (4 de 11) defiendan la desestimación de la pretensión de inconstitucionalidad para que aquella tenga lugar. Y ello siempre que estén presentes todos los Ministros, pero puede darse el caso de que estén presentes solo ocho de los once (quórum que es legalmente suficiente para la Constitución del pleno), hipótesis en la cual se precisará la

unanimidad, nada menos que el voto unánime de todos los Ministros, bastando, pues, la oposición a la declaración de inconstitucionalidad de uno solo de ellos (frente a los siete restantes) para que ésta no pueda tener lugar.

A todo ello puede añadirse lo paradójica que resulta esta exigencia de una mayoría reforzada cuando se le pone en relación la exigencia simplemente de mayoría simple en el Pleno de la Suprema Corte para declarar la inconstitucionalidad de las leyes federales cuando la cuestión sobre su Constitucionalidad se ha planteado por la vía de la Controversia Constitucional o, incluso, también cuando se ha planteado por la vía de amparo contra leyes, esto último llevara probablemente a que, en la hipótesis de que la Corte, al juzgar por la vía de la Acción de Inconstitucionalidad sobre la conformidad a la Constitución de una ley, aprecie que la misma es inconstitucional por mayoría simple, pero sin alcanzar la mayoría reforzada de ocho Ministros, aunque la Acción de Inconstitucionalidad resulte efectivamente desestimada, ello no podrá sin embargo impedir que los ciudadanos más pudientes afectados por la ley en cuestión puedan acudir a la vías del amparo contra leyes para lograr que la ley en cuestión les sea desaplicada, como efectivamente habrá de decretar la propia Suprema Corte en cuanto que, por la vía de amparo, no se requiere mayoría reforzada alguna sino mayoría simple a secas. Es obvio que ello encierra una contradicción e incongruencia interna del sistema que no pueden sostener por mucho tiempo, aparte ya de la gran injusticia social que conlleva.”⁴⁰

Ahora bien, de lo anterior se colige que los actores antes mencionados, concluyen que con la mayoría simple, para la toma de decisiones en cuanto a Acciones de Inconstitucionalidad basta, ya que el solicitar un número mayor para tal declaración únicamente podría obedecer a fines políticos, haciendo destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es un órgano político ya que es tanto materialmente jurídico como formalmente, y en todo caso no debería de

⁴⁰ Brage Camazano, Joaquín, *“La acción abstracta de inconstitucionalidad”*, Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2005, Pp-.340-344

confundirse tal decisión como una acción política, ya que lo que se trata de ver es que esas normas que se impugnen de inconstitucionales efectivamente se corrobore si corresponden con la Constitución o si se apartan de ella y en caso de lo segundo cesar sus efectos.

Por otro parte podemos señalar como lo señalo **Humberto Suarez Camacho**, que al permitir una mayor (e ideal) forma de aprobar las resoluciones de la Corte por mayoría simple, se evitaría una gran cantidad de juicios de amparo que se pudieran tramitar por la norma que se considera inconstitucional, sin dejar de lado el gran beneficio que ocasionaría a la sociedad en su conjunto y no de manera particular como ocurriría en el caso del Juicio de Amparo, pues como señala **Camazano** se llegaría a una gran justicia social ya que no serian los pudientes (grupo muy pequeño y cerrado) los únicos beneficiados por la declaración de inconstitucionalidad de una norma, si no serían todos los mexicanos que se les pudiera aplicar la norma inconstitucional, los cuales resultarían beneficiados.

Finalmente tenemos la gran contradicción que se incurre respecto a este medio de control constitucional con el Juicio de Amparo (como medio alternativo de control constitucional), ya que como lo mencionan básicamente los autores citados en los párrafos que nos anteceden, es aberrante y fuera de toda lógica tanto jurídica como no jurídica, el hecho de que el Pleno de la Corte mediante el Juicio de Amparo por mayoría simple, pueda determinar la inconstitucionalidad de una ley o de un tratado, pero eso sí, con efectos particulares pues se requeriría de las 5 ejecutorias a favor y sin ninguna en contra para que la misma resolución tuviera el carácter de jurisprudencia y así pueda ser aplicada de manera general (mientras tanto y en todo ese lapso se puede aplicar a todas aquellas personas que no acudieron al Juicio de Amparo). Por otro lado tenemos que la Acción de Inconstitucionalidad necesariamente requiere de 8 votos sobre los 11 Ministros para que una norma o ley sea declarada inconstitucional; sin embargo y como ya se menciona el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede

constituirse válidamente con 8, en consecuencia habrá momentos en que se requerirá la mayoría absoluta para la declaración de inconstitucionalidad de dicha ley o tratado internacional, situación que como ya lo mencionamos no acontece en el Juicio de Amparo, haciendo hincapié en que el amparo únicamente procede por violaciones a las garantías constitucionales, mientras que las Acciones de Inconstitucionalidad se puede hacer valer por cualquier violación a cualquier norma de la Constitución Federal. A continuación se muestra la tabla de porcentajes requerido de acuerdo al número de Ministros presentes para declarar una sentencia de inconstitucionalidad y no sea desestimada.

Número de miembros del Pleno presentes	A favor de la Inconstitucionalidad	En contra	Mayoría Requerida
11	8	3	72.7 %
10	8	2	80.0 %
9	8	1	88.8 %
8	8	0	unanimidad

Mediante la tabla antes diseñada se juegan dos cosas, en primer lugar el número de Ministros del pleno presentes, así como el número de votos en contra, pues es muy claro que mientras menos miembros del Pleno se encuentren presentes, va a ser más fácil pues con uno que se oponga, la declaración de inconstitucionalidad no se podrá lograr, no obstante que siete Ministros estén a favor de la declaración de inconstitucionalidad, y aquí la pregunta que se planteo el Jurista **Pablo Enrique Reyes Reyes**, a caso el voto de un Ministros vale más que la de siete, no suena lógico, sin embargo por ello es necesario una gran reforma a este artículo de la Ley Reglamentaria entre otras.

Por otro lado el Jurista Fix Fierro, propone que cuando se pronuncien seis o siete votos a favor de la inconstitucionalidad de una norma se elabore una resolución que sea enviada en calidad de recomendación al órgano legislativo que

la aprobó, a fin de que este reconsiderare, si así lo decide, la norma, y eventualmente apruebe una nueva-, sin embargo no estoy de acuerdo, pues como lo menciono el Ministro Aguirre Anguiano en el caso de la solicitud que formulo el Ejecutivo Federal sobre los hechos acaecidos en el municipio de Atoyac de Benítez, Guerrero, en junio de 1995; “--...la Resolución emitida carecería de obligatoriedad, es decir, no seria vinculatoria y las autoridades correspondientes de investigar los hechos estarían en la posibilidad de no reconocer el fallo, y de esta manera se actuaría en detrimento de la Corte, pues todas las resoluciones que ese órgano emita deberían de ser supremas...--” situación que comparto con el Ministro Aguirre Anguiano.

1. De la desestimación de las Acciones de Inconstitucionalidad

La desestimación de las Acción de Inconstitucionalidad no es nada mas que un medio que pone fin al procedimiento, pues al no alcanzar el número máximo de votos exigido por la Ley Reglamentaria que es de 8 (mínimo y estático) lo que acontece es desestimar la Acción de Inconstitucionalidad y mandarla al archivo como asunto total y definitivamente concluido; sin embargo en la jurisprudencia con número de registro 187882, se ha establecido que para el caso de la desestimación, esta debe aparecer como un punto mas en los resolutivos de las sentencias, y que, cuando aun no existiera pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión.

Novena Época

Registro: 187882

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XV, Febrero de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 15/2002

Página: 419

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO.

Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una Acción de Inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutivo de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no

calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión.

Acción de Inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 29 y 30 de enero de 2002. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 15/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.

De lo anterior surge algo muy interesante, pues en los casos en que se desestime la Acción de Inconstitucionalidad por lo menos por seis votos a favor de que se declare la inconstitucionalidad de la ley o tratado, y si esos votos son publicados con sus argumentos de porque consideran que la ley o tratado es inconstitucional; estos argumentos, podrían ser tomados por otros juristas postulantes para así hacerlos valer mediante el sistema del Amparo contra leyes (con efectos particulares), y así con el paso del tiempo y de las ejecutorias que se fueren dando en el trascurso del mismo se forme jurisprudencia y se declare la inconstitucionalidad de la ley, y aun cuando parezca que el fin último perseguido se consigue (salvaguardar la supremacía constitucional), se pudo haber evitado con una sola sentencia, que pudo en todo caso emitir la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por mayoría simple una Acción de Inconstitucionalidad y así evitar los múltiples amparos tramitados para la formulación de la jurisprudencia si es que se formó pues pudo haber sido el caso que dicha norma no afectaba a muchas personas y con motivo de ello nunca se formó la jurisprudencia, y por lo tanto la ley o tratado internacional que a todas luces es inconstitucional, seguirá

subsistiendo, rompiendo con el principio de supremacía constitucional, lo cual se encuentra pasando hasta ahora con innumerables leyes que se encuentran contraviniendo la Constitución, y con ello al pacto social.

II. De los efectos que debe tener las sentencias en materia de Acciones de Inconstitucionalidad.

Pues aun y cuando se habló en el capítulo anterior de los diversos efectos que pueden llegar a tener las sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad, lo cierto es que de manera muy general esta solo puede tener un efecto, efectos generales o bien efectos erga omnes.

2. Efectos particulares.

La Ley Reglamentaria no le da efectos particulares a las Acciones de Inconstitucionalidad, pues a contrario de cómo sucede con las Controversias Constitucionales que pueden llegar a tener efectos particulares cuando no se reúnan los ocho votos exigidos por la ley para ser declarada con efectos generales. Sin embargo observamos que las Controversias Constitucionales son un tipo de acción que tienen los Gobiernos de los Estados por invasiones en sus esferas jurídicas, es decir en este caso de las Controversias Constitucionales encontramos que hay un agravio real y directo a la “soberanía” de los Estados, en consecuencia hay una legitimación directa que afecta al promovente a contrario sensu de lo que ocurre con las Acciones de Inconstitucionalidad, puesto que en esta segunda, no hay en si un daño directo sobre un ente en específico (entendiéndose como ente a toda persona capaz de poner en marcha la maquinaria jurisdiccional de la Acción de Inconstitucionalidad), puesto que lo que se combate en las Acciones de Inconstitucionalidad no son actos materiales en sí, si no declaraciones hechas por el Congreso de la Unión y por consiguiente no hay

un actor y un demandado como ocurriría en las Controversias Constitucionales, si no lo que existe en si es un recurrente y una ley o acto estatal cuya Constitucionalidad está cuestionada.

A manera de conclusión tenemos que las Controversias Constitucionales se diferencian en este caso, por los entes que se encuentran legitimados para interponer dicho juicio y toda vez que el acto del cual se puede doler ese ente le afecta de manera directa, las decisiones aun y cuando no sea aprobadas por una mayoría de ocho Ministros, con el solo hecho de que sea aprobada por una mayoría simple, es decir seis, surte efecto entre las partes, es decir puede invalidar un acto jurídico que contravenga la esfera jurídica del otro ente y el efecto de la sentencia puede ser particular o general, toda va a depender del número de Ministros que voten a favor, ya sean seis u ocho. A contrario de lo que sucede en las Acciones de Inconstitucionalidad, puesto que como ya lo indicamos, si no reúne los ocho votos exigidos por la ley, se desestimara la acción y se ordenara el archivo del asunto como total y definitivamente concluido sin que tenga algún efecto, aun y cuando está hubiese sido aprobada por siete Ministros o seis de los mismo; sin menospreciar el hecho de que los Ministros a favor de la declaración pueden emitir su voto particular de porque consideran que dicha ley o tratado sea inconstitucional.

3. Efectos erga omnes.

Pues aun y cuando el verdadero fin de las Acciones de Inconstitucionalidad fue darles esos efectos generales a las sentencias que emitiera el “Tribunal Constitucional”, que en nuestro caso es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo vimos en el capítulo primero de este trabajo; hoy en día, se intento perseguir ese fin, y aun y cuando todavía se encuentra muy amarrado para que una Acción de Inconstitucionalidad, sea declarada con efectos generales (como se muestra en el cuadro anterior) ello no significa que no se pueda dar, sin embargo

como lo hemos venido sosteniendo a lo largo de todo este capítulo, se debió de haber permitido dicha declaración de inconstitucionalidad con efectos generales únicamente con la votación del 50% más uno de los Ministros presentes y posibles para sesionar, y no haber puesto un número fijo, puesto que ello únicamente lo que ocasiona es incertidumbre, ya que como lo planteamos en este capítulo, llegamos a la ilógica conclusión de que bajo ciertas circunstancias vale más el voto de un solo Ministro que de siete mas.

Por otro lado tenemos que toda vez que la relación procesal no se establece entre un demandante y un demandado, sino más bien, entre un recurrente y una ley o tratado cuya inconstitucionalidad se cuestiona, el objeto de la decisión que llegara a tomar, en nuestro caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación necesariamente tendrá que ser con efectos erga omnes y nunca podría ser inter partes, debido a la ausencia de partes propiamente dichas en el procedimiento.

Pues a manera de conclusión tenemos que las Acciones de Inconstitucionalidad se diferencian de las Controversias Constitucionales por las partes que intervienen en el mismo mientras que en la segunda tenemos un demandante y un demandado, en la primera no podemos hablar propiamente dicho de las mismas partes, asimismo tenemos que en las Controversias Constitucionales básicamente se resuelve sobre interpretaciones constitucionales, que en principio afectan únicamente a las partes; lo que no sucede en las Acciones de Inconstitucionalidad, ya que en ésta lo que se hace es cuestionar la correspondencia que tiene una ley general o tratado con la Constitución, en consecuencia, lo más sano sería dar efectos generales o las sentencias y no particulares, esto por la falta de partes en el procedimiento o por la falta del agraviado.

III. De la temporalidad para poder interponer la Acciones de Inconstitucionalidad.

Aun y cuando muchos autores se han manifestado al respecto sobre el tiempo que se debe de interponer una Acción de Inconstitucionalidad, la gran mayoría, si no es que todos, se han referido a esta única y exclusivamente a lo que establece el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, el cual establece lo siguiente.

ARTÍCULO 60. El plazo para ejercitar la Acción de Inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

De lo anterior, el que suscribe no está de acuerdo, ya que no le podemos poner temporalidad a una ley que se sabe es inconstitucional, pero que por el simple plazo del tiempo ya no se puede impugnar, y que la única manera que sea declarada inconstitucional sería a través del amparo (con la restricción de que esta tiene efectos meramente particulares), pues es obvio que con este medio de control constitucional, lo que se pretende es hacer valer es el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer ésta que la Ley Suprema es la Constitución, y no nada más salvaguardar las garantías individuales como lo hace actualmente el Amparo salvo sus excepciones como el artículo 31 fracción VI, 123, etc., los cuales pueden ser invocados en el Juicio de Amparo.

En tales condiciones lo prudente sería dejarlo al arbitrio de todos aquellos legitimados para interponer una Acción de Inconstitucionalidad en el tiempo que lo consideren prudente, es decir, lo sano sería no poner temporalidad para poder promover una Acción de Inconstitucionalidad, pues el hecho, como ya lo señalamos, de que una ley o tratado internacional no sea impugnado dentro del plazo establecido por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, ello no significa que con el solo transcurso del tiempo esta tenga tintes meramente constitucionales, y tan no es así que un individuo que ejerza su derecho de amparo sobre la ley o tratado que según por el paso del tiempo tiene ese tinte de constitucional, el Juzgado, Colegiado o incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conozca de ese asunto, lo declare inconstitucional.

Por otro lado también tenemos que en un principio y pasado el tiempo que establece el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, de poder impugnar la ley o tratado internacional mediante este procedimiento, y en esos casos una norma dentro de la ley o tratado resultare ser inconstitucional, pero que no se hayan dado cuenta porque esa norma que contempla la ley o tratado no se haya aplicado hasta ese entonces, resulta ilógico que no se pudiera impugnar mediante la Acción de Inconstitucionalidad porque el término de 30 días feneció.

Como ya lo mencionamos, el hecho de que se incentive la facultad para promover Acciones de Inconstitucionalidad por los legitimados para tal caso, traería consigo un gran decremento de demandas de amparo promovidas por los particulares, pues esto aunado con el hecho de la mayoría simple expuesto en el capítulo que antecede, dan cavidad a que se flexibilice la temporalidad para interponer Acciones de Inconstitucionalidad por leyes que meramente son inconstitucionales, y que los efectos de dichas sentencias (con efectos generales de acuerdo a la mayoría simple planteada en el capítulo que antecede) puedan alcanzar a todos los estratos sociales que se vieran afectados por la ley impugnada, y no solo a aquellos estratos sociales pequeño burgueses.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo encontramos varios puntos interesantes, los cuales pasaran a formar parte de las presentes conclusiones, comenzando con la siguiente:

1.- En primer lugar tenemos la legitimación que hay para interponer la Acción de Inconstitucionalidad ya que únicamente puede ser interpuesta de acuerdo al siguiente cuadro:

	33% Cámara de Diputad os	33 % Cámara de Senador es	33 % del Órgano Legislati vo Estatad	33 % de la Cámara de Representant es del Distrito Federal	Procurad or General de la Repúblic a	Partido s Polític os
Ley Federal	Si	Si	No	No	Si	Si
Ley Estatal	No	No	Si	No	Si	Si
Tratados Internacional es	No	Si	No	No	Si	No
Ley del D.F.	No	No	Si	Si	Si	Si

De lo anterior resulta que la legitimación se encuentra muy cerrada, pues parece ser que el único facultado para interponer esta Acción de Inconstitucionalidad en todos los casos es el Procurador General de la República así como el comisionado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dejando de lado al verdadero afectado que en este caso es el Pueblo que conforma México, si bien es cierto no le podemos dar tal facultad a cada individuo de nacionalidad mexicana, aun y cuando se justifique dicha representación a través de la Cámara de Diputados o del Procurador General de la República como

velador de la justicia social; lo cierto es que en cuanto a los primeros tenemos que son ellos mismos los que estuvieron en su momento oportuno de acuerdo con la aprobación de la ley que se llegara a impugnar, mientras que el segundo (PGR) no podría declarar que algo es inconstitucional cuando la norma haya sido promulgada por el Ejecutivo Federal, pues es éste último al que rinde cuentas y de quien se encuentra sometido, tanto política como jurídicamente, y por lo que respecta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos vemos que únicamente podrán interponer dicho juicio cuando se vulneren derechos humanos, lo cual raya en lo absurdo.

En consecuencia lo que debiera acontecer es dar esa legitimación a la población, no de manera particular pues resultaría ocioso, si no de manera general, pues en otros Países, los ciudadanos pueden interponer este juicio siempre y cuando se cumpla con una minoría del 1% del padrón electoral; obviamente esto va a depender de la cantidad de ciudadanos que se encuentren inscritos en el padrón electoral, así como la densidad poblacional de cada País, pues en nuestro caso lo lógico suena dejarlo en un 0.5% sobre el número total del padrón electoral atendiendo a que datos del Instituto Federal Electoral para el año 2008, 76,027,772 personas conformaron el padrón electoral; en tales circunstancias, para interponer la Acción de Inconstitucionalidad por parte de la ciudadanía se debería de tener las firmas del 0.5% del total del padrón electoral para que esta pueda ser viable. Por otra parte se debería de legitimar también al presidente, pues si bien es cierto cuando emite una Ley Federal necesariamente la puede impugnar a través de la figura denominada veto, sin embargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si llegare a ser aprobada por la cámara de origen así como por la cámara revisora no podrá hacer nuevamente el uso del veto y tendrá que promulgarla aun y cuando no esté de acuerdo con la misma, ello conlleva a que si el presidente en ese entonces se da cuenta de que la norma que promulgo se aparta de lo establecido en la Constitución Federal, por el hecho de promulgarlo

no significa que esté de acuerdo, en consecuencia se debería de legitimar a ésta figura para que también pueda interponer la Acción de Inconstitucionalidad.

2.- Como otra conclusión tenemos el aspecto de las leyes que se pueden impugnar a través de las Acciones de Inconstitucionalidad, pues primero la Corte establece que para que una norma pueda ser considerada como tal debe de reunir los siguientes requisitos: tiene que tener la forma de orden (obligatoria) general (generalidad), esto es que no esté dirigida a nadie (impersonal), realizada por quien tiene la autoridad para hacerlo y para regular la conducta de otros a través de supuestos jurídicos (abstracción). Sin embargo en la tesis cuyo rubro es el siguiente ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO SER LA VÍA PARA IMPUGNAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA”*** en cuyo texto podemos observar que:

A través de la Acción de Inconstitucionalidad sólo puede plantearse la no conformidad de "normas generales", las cuales ya fueron explicadas, y que hasta este momento tenemos claro; sin embargo limitan su estudio a lo siguiente:

“...esto es, de leyes federales o locales y tratados internacionales, mas no de cualquier otro tipo de normas generales, como podrían ser los reglamentos u otra normatividad que pudiera revestir las características de generalidad y abstracción, pues fue el propio Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que limitó la procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad a las leyes, o bien, a los tratados internacionales y, de ahí, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, por lo que como parte también de un poder constituido, **el Poder Judicial de la**

Federación únicamente puede actuar dentro de los límites y en los supuestos que el texto constitucional lo establezca, sin que pueda llegar al extremo de ampliar su ámbito competencial o el objeto de un medio de control constitucional, so pretexto de salvaguardar la supremacía de la Constitución...

Como es de observarse el poder Judicial limita la Acción de Inconstitucionalidad únicamente a aquellas leyes que tengan la característica de ser **leyes federales o locales y tratados internacionales**, excluyendo de dicho estudio a los **reglamentos u otra normatividad que pudiera revestir las características de generalidad y abstracción**; de igual forma podemos entender que atendiendo a estas características en todo caso se debería de excluir a las constituciones locales, lo cual no lo hace al tenor de la tesis cuyo rubro y explicación se hizo en su momento ***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL***, ya que a simple vista al parecer únicamente lo que pretende hacer valer la Corte es limitar dicha acción a las normas generales que conllevan consigo el nombre de “ley” o “tratado internacional”, al suponer lo siguiente ***“pues fue el propio Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que limitó la procedencia de las Acciones de Inconstitucionalidad a las leyes, o bien, a los tratados internacionales”***, sin dejar de lado el hecho de que en la anterior tesis dijeron lo siguiente ***“la Acción de Inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto, provenientes de órganos legislativos”*** como es de observarse no saben, ni se sabe a ciencia cierta si efectivamente la Acción de Inconstitucionalidad procede contra todas aquellas disposiciones de carácter general y abstracto o no, como lo maneja en esta ultima tesis de jurisprudencia.

Por otro lado establecen que: **“...el Poder Judicial de la Federación únicamente puede actuar dentro de los límites y en los supuestos que el texto constitucional lo establezca, sin que pueda llegar al extremo de ampliar su ámbito competencial o el objeto de un medio de control constitucional, so pretexto de salvaguardar la supremacía de la Constitución...”**, sin embargo olvidan los Ministros de la Corte que si únicamente pueden actuar dentro de los límites y en los supuestos que el texto constitucional lo establezca, en todo caso el texto constitucional en ningún momento dice que la Acción de Inconstitucionalidad pueda ser llevada a cabo en contra de Constituciones locales, sin embargo a la luz de la Jurisprudencia ya estudiada, lo hacen; y sin embargo en esta tesis no le da esa prioridad a los reglamentos u otras normatividades que pudiera revestir las características de generalidad y abstracción, y que en todo caso también pudiesen contravenir el Pacto Federal.

De igual forma podemos observar que cuando se establece que la Acción de Inconstitucionalidad procede contra Constituciones Locales, es con el pretexto de salvaguarda la Constitución Federal, lo cual en esta ultima tesis repudia de la siguiente manera:

“...el Poder Judicial de la Federación únicamente puede actuar dentro de los límites y en los supuestos que el texto constitucional lo establezca, sin que pueda llegar al extremo de ampliar su ámbito competencial o el objeto de un medio de control constitucional, so pretexto de salvaguardar la supremacía de la Constitución...”

En todo caso la Suprema Corte no debería de hacer dicha distinción, sin embargo lo que se buscó y el sentimiento del Constituyente permanente al establecer la inserción de la Acción de Inconstitucionalidad en nuestro sistema Jurídico, era la prevaencia de la Norma Fundamental, en consecuencia lo sano es ampliar la Acción de Inconstitucionalidad a todas aquellas normas que se

encuentren revestidas de generalidad y abstracción sin ponerles un seudónimo como “ley” o “tratado”, pues tenemos en la actualidad reglamentos que tienen esas características y que en cualquier reforma que se pudiera dar a los mismos, podrían contrariar lo dispuesto por la Constitución Federal, dejando de lado la Supremacía Constitucional plasmada en el artículo 133 de nuestra Constitución Federal.

3.- Otra conclusión es el hecho de los efectos de las sentencias que emite la Suprema Corte, pues como lo revisamos en el capítulo cuatro del presente trabajo, para que una sentencia pueda tener efectos generales (erga omnes) es necesario que sea aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros de la Corte, puesto que en caso contrario se archivaría el asunto como si nada hubiese pasado, aun y cuando quede precedente de los Ministros que consideraban que la ley o tratado era inconstitucional.

Como lo mencionamos el hecho de que se reforme dicho reglamento en cuanto a lo aquí explicado, para que las decisiones de la Suprema Corte puedan ser tomadas por la mayoría relativa del 50% más uno, lo cual acontece en el Juicio de Amparo, acarrearía consigo una disminución innumerable en los juicios de amparo por determinadas leyes, pues en el caso en concreto, los Tribunales Colegiados así como los Juzgados de Distrito que conocieron sobre la llamada “nueva ley del ISSSTE” y el caso del “IETU”, la Suprema Corte a través de una Acción de Inconstitucionalidad intentada por las personas legitimadas o bien por el 0.5% del padrón electoral atendiendo a que datos del Instituto Federal Electoral para el año 2008, 76,027,772 personas conformaron el padrón electoral, pudo haber resuelto en una sola sentencia y no haberse emitido tantas sentencias como amparos interpuestos en ambos casos, pues esto trae consigo una economía procesal muy buena, tanto en el ámbito laboral como en el ámbito económico.

De igual manera encontramos como lo mencionamos oportunamente en su momento, la idea de que la determinación de un solo Ministro, cuando el pleno

este conformado por ocho miembros, valga más que la de los otros siete, en consecuencia, y en este caso las decisiones serían tomadas de igual manera por el 50% más uno y en consecuencia se vería reflejada la democratización de la cual hoy en día presumimos tanto, y de igual manera dejaríamos de lado el tabú de que la decisión supuestamente tomada requiere de una mayor envergadura, pues como lo dijimos en el momento correspondiente parece ser que mediante el amparo que se pide a petición de parte, puede declararse más fácilmente una norma como inconstitucional por los Ministros que conozcan del asunto, pero eso si con efectos particulares, lo cual contraviene el pacto federal contenido en el 133 de nuestra Constitución Federal, pues si bien es cierto las decisiones tomadas en este procedimiento se hacen por mayoría relativa, los efectos son particulares esperando hasta en tanto y solo si se forma la jurisprudencia para que se deje de aplicar dicha normatividad.

4.- Finalmente tenemos la temporalidad para poder poner en marcha la maquinaria jurisdiccional en cuanto a Acciones de Inconstitucionalidad pues como lo mencionamos en el capítulo cuarto del presente, la temporalidad en este caso es algo sumamente importante, puesto que de ella como la tenemos actualmente depende que se siga violando la Constitución flagrantemente, pues si no se interpone la Acción de Inconstitucionalidad en el término de treinta días o el Amparo Correspondiente, la ley o tratado que es inconstitucional seguirá rigiendo como si fuera totalmente constitucional, lo cual raya en lo absurdo, pues una ley o tratado internacional o norma que se aparte del pacto federal, no debería de ser aplicada y en consecuencia debería de desaparecer, puesto que es el propio pueblo que a través de su Constitución plasma el Estado en que quiere vivir, en consecuencia el término establecido por lo que se refiera a las Acciones de Inconstitucionalidad debería de desaparecer, pues al desaparecer dicho término se podrían confrontar todas aquellas normas que a la fecha son completamente inconstitucionales logrando así una plena armonía entre las leyes federales, locales y todas aquellas normas de carácter general, con la Constitución y así poder vivir en un verdadero Estado de derecho.

Para finalizar, la propuesta de este trabajo, es hacer una reforma tanto a la Ley Reglamentaria como al texto del artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

*Artículo 105 constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)*

II.- de las Acciones de Inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ejercitarse, en cualquier momento, por:

*(a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **en contra de norma de carácter general** expedidas por el Congreso de la Unión;*

*b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, **en contra de norma de carácter general** expedidas por el Congreso de la unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;*

*c).- El Procurador General de la República, **en contra de norma de carácter general**, así como de tratados*

internacionales celebrados por el Estado mexicano;

*d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, **en contra de norma de carácter general** expedidos por el propio órgano,*

*e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de **en contra de norma de carácter general** expedidas por la propia asamblea.*

f).- Los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de Leyes Electorales Federales o Locales; y los Partidos Políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgo el registro.

*g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **en contra de norma de carácter general** ya sean federales, estatales y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y aprobados por el senado de la república. Asimismo los Organismos de Protección de los Derechos Humanos equivalentes en los Estados de la República, **en contra de norma de carácter general** expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, **en contra de norma de carácter general** emitidas*

por la asamblea legislativa del distrito federal.

h) El presidente de los Estados Unidos Mexicanos en contra de norma de carácter general, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano

i) El equivalente al 0.5% de los Ciudadanos registrados en el padrón electoral en contra de norma de carácter general, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano

La única vía para plantear la no conformidad de las Leyes Electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las Leyes Electorales Federal y Locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

*Las resoluciones de la suprema corte de justicia podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, **cuando fueren aprobadas por una mayoría simple.***

(...)

En cuanto a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional quedarían los artículos 60, 65 y 72 de la siguiente manera:

Artículo 60. (Derogado)

*Artículo 65. En las Acciones de Inconstitucionalidad, el Ministro Instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales **y fracción VII respecto de normas de carácter general**, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.*

La causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 solo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en estas se presenten respecto de otra Acción de Inconstitucionalidad.

*Artículo 72. Las resoluciones de la suprema corte de justicia podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas **por una mayoría simple**. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el tribunal pleno desestimara la acción ejercitada y ordenara el archivo del asunto*

Aun y cuando parezca un cambio de palabras de los artículos antes invocados, este cambio de palabras, supresión, derogación y ampliación significarían un gran avance así como una verdadera defensa al principio contenido en el artículo 133 Constitucional, es decir una defensa a la supremacía constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Arteaga Nava, Elisur, *“La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la Corte. El Caso Tabasco y otros”* Editorial Monte Alto, Tercera edición, México 1997.

Baltazar Robles, Germán Eduardo, *“Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad”*, Editorial Ángel Editor, México 2002.

Báez Martínez Roberto, *“Derecho Constitucional”*, Editorial, Cárdenas Editores y Distribuidores, primera edición 1979

Brage Camazano, Joaquín, *“La acción abstracta de inconstitucionalidad”*, Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2005.

Brage Camazano, Joaquín, *“El Control Abstracto de la Constitucionalidad”*, Editorial, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2005, Primera Edición.

Burgoa Orihuela, Ignacio; *“Derecho Constitucional”*, Editorial Porrúa, México 2007.

Carbonell Sánchez, Miguel *“Elementos de derecho constitucional”*, Editorial Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, primera edición, México 2004.

De la Madrid Hurtado Miguel *“Elementos de derecho constitucional”*, Editorial Instituto de Capacitación Política, primera edición México 1982.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Coordinador (et al), *“Derecho Procesal Constitucional”*, Editorial Porrúa, Tomo II, México 2003, Cuarta Edición.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Arturo Zaldivar Lelo de la Rea *“Procesos constitucionales”*, Editorial Porrúa, México 2007

Fix Zamudio, Héctor, *“Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano”*, editorial Porrúa, México 2005.

Gil Rendón, Raymundo, *“Derecho Procesal Constitucional”*, Editorial Funda, Primera Edición, México 2004.

Hauriou, Andrade, *“Derecho Constitución e Instituciones Políticas”* Editorial Ariel, segunda edición, Barcelona España, 1980.

José Barragán Barragán, *“Teoría de la Constitución”*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2005.

Juventino V. Castro, *“El artículo 105 constitucional”*, Editorial Porrúa, México 2008, sexta edición.

Kelsen, Hans, *“Teoría Pura del Derecho”*, Editorial Porrúa, decimo tercera edición, México 2003.

Martínez Sánchez, Francisco, *“La Jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes”*, Editorial Porrúa, México 2002

Reyes Reyes, Pablo Enrique, *“La acción de inconstitucionalidad”*, Editorial Oxford, México 2000.

Suarez Camacho, Humberto, *“El sistema de control constitucional en México”*, Editorial Porrúa, México 2009, Segunda Edición.

Uribe Arzate, Enrique; *“El Tribunal Constitucional”*, Editorial Cigome, México 2002.

Villoro Toranzo, Miguel, *“Introducción al estudio del Derecho”*, Editorial, Porrúa, Decimoctava Edición, México 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Diario de debates de la Legislatura: LVI, del Año: I, del Período: Primer Periodo Ordinario, del Diario: número 14, de fecha: Diciembre 16, 1994

Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS (Junio de 1917 – Junio de 2009)